

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

---

---

ESCUELA INCORPORADA A LA U.N.A.M.

DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA  
PATENTE DE NOTARIO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
MARIA ANTONIETA GARCIA LUGO

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FALLA DE ORIGEN

Total

302909

3

2ej

**UNIVERSIDAD FEMENINA DE MÉXICO**

**ESCUELA INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**" DE LA REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE NOTARIO "**

**T E S I S**

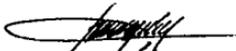
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA ANTONIETA GARCIA LUGO**

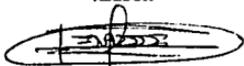
**DIRECTOR**



**LIC. NICOLAS ODILÓN NAVARRETE CERVANTES**

**20 DE ENERO DE 1995**

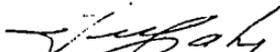
**ASESOR**



**LIC. EDUARDO OLIVA GOMEZ**

**9 DE ENERO DE 1995**

**REVISOR**



**LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA**

**20 DE ENERO DE 1995**

**MÉXICO, D.F.,**

**1995**

**A MIS PADRES:**

**Sr. Mario García Falcón**

**Sra. Joaquina Lugo M.**

**Con Admiración y Respeto:**

**Como una pequeña prueba**

**de mi reconocimiento por**

**su esfuerzo para guiarme**

**por el difícil sendero de**

**la vida.**

**AL LIC. EDUARDO OLIVA GOMEZ:**

*Mi agradecimiento, por su fecunda  
colaboración en la realización del  
presente trabajo.*

**A MIS MAESTROS:**

*Expresándoles mi profunda gratitud  
por darme una formación profesional  
al transmitirme sus conocimientos.*

**GRACIAS**

## **INDICE**

	<b>PAGINA</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>

### **CAPITULO I HISTORIA DEL NOTARIADO**

<b>1.1 EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIO</b>	<b>3</b>
1.1.1 LOS HEBREOS	3
1.1.2 EGIPTO	4
1.1.3 GRECIA	4
1.1.4 ROMA	4
1.1.5 EDAD MEDIA	5
1.1.6 ESCUELA DE BOLONIA	7
1.1.7 ESPAÑA	8
<b>1.2 EVOLUCION DEL NOTARIO EN MEXICO</b>	<b>10</b>
1.2.1 EPOCA PRECOLONIAL	10
1.2.2 DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA	12
1.2.3 MEXICO COLONIAL	16
1.2.4 MEXICO INDEPENDIENTE	22
1.2.5 MEXICO CONTEMPORANEO	29

### **CAPITULO II GENERALIDADES DEL NOTARIO**

<b>2.1 EL NOTARIO CONFORME A LA LEY</b>	<b>35</b>
2.1.1 EL NOTARIO COMO PROFESIONAL	35
2.1.2 EL NOTARIO, PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA	37

2.1.3	EL NOTARIO ESTA FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA	38
2.1.4	EL NOTARIO, ASESOR FACULTADO PARA EXPEDIR TESTIMONIOS, COPIAS O CERTIFICACIONES	45
2.1.5	EL NOTARIO ACTUA A PETICION DE PARTE	47
2.2	ACTIVIDAD DEL NOTARIO	48
2.2.1	ESCUCHAR	48
2.2.2	INTERPRETAR	49
2.2.3	ACONSEJAR	49
2.2.4	PREPARAR	49
2.2.5	REDACTAR	50
2.2.6	CERTIFICAR	51
2.2.7	AUTORIZAR	51
2.2.8	REPRODUCIR	51
2.3	FUNCIONES DEL NOTARIO	53
2.3.1	FUNCION DE ORDEN PUBLICO	53
2.3.2	FUNCION DE PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO	54
2.3.3	FUNCION EN MATERIA POLITICA	55
2.4	ACTUACION DEL NOTARIO	59
2.4.1	ACTUACION PERSONAL	59
2.4.2	REQUISITOS PARA QUE EL NOTARIO PUEDA ACTUAR	60
2.4.3	INICIO DE FUNCIONES	62
2.4.4	COMUNICACION DE INICIO DE FUNCIONES	62
2.4.5	LUGAR DE EJERCICIO DEL NOTARIO	63

<b>2.5</b>	<b>ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL NOTARIO</b>	<b>64</b>
2.5.1	LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL	64
2.5.2	LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	65
2.5.3	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL	65
2.5.4	LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL	66
<b>2.6</b>	<b>OBLIGACIONES DEL NOTARIO</b>	<b>66</b>
2.6.1	OBLIGACION DE PRESTAR SUS SERVICIOS	66
2.6.2	OBLIGACION DE DAR AVISO	67
2.6.3	OBLIGACION DE GUARDAR RESERVA	67
2.6.4	OBLIGACION DE ORIENTAR Y EXPLICAR	68
2.6.5	OBLIGACION DE DAR AVISO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS	70
2.6.6	OBLIGACION DE SOLICITAR INFORMACION	71
2.6.7	OBLIGACION DE TRAMITAR LA INSCRIPCION DE LOS TESTIMONIOS	72
<b>2.7</b>	<b>PROHIBICIONES DEL NOTARIO</b>	<b>72</b>
2.7.1	PROHIBICION DE ACTUAR FUERA DEL PROTOCOLO	72
2.7.2	PROHIBICIONES DEL ARTICULO 35	73
2.7.3	PROHIBICIONES A LOS NOTARIOS ASOCIADOS O SUPLENTE	75

FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III**  
**OBTENCION DE LA PATENTE DE NOTARIO**

<b>3.1</b>	<b>LOS DIFERENTE SISTEMAS EN LA HISTORIA</b>	<b>76</b>
3.1.1	VENTA DE NOTARIAS	76
3.1.2	NOMBRAMIENTO POLITICO	79
3.1.3	POR TITULO PROFESIONAL	80
3.1.4	POR ADSCRIPCION	81
3.1.5	POR OPOSICION	81
	3.1.5.1 OPOSICIONES CERRADAS	82
	3.1.5.2 OPOSICIONES ABIERTAS	82
<b>3.2</b>	<b>EXAMEN DE OPOSICION EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>83</b>
3.2.1	PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIADO	84
3.2.2	CONVOCATORIA PARA PRESENTAR EXAMEN DE OPOSICION AL NOTARIADO	91
3.2.3	PATENTE DE NOTARIO	91
3.2.4	VACANCIA DE NOTARIA	97
3.2.5	RECEPCION DE UNA NOTARIA	98

**CAPITULO IV**  
**DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO**

<b>4.1</b>	<b>REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO</b>	<b>99</b>
<b>4.2</b>	<b>CAUSAS DE REVOCACION</b>	<b>102</b>
<b>4.3</b>	<b>PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION</b>	<b>108</b>
<b>4.4</b>	<b>VIGILANCIA E INSPECCION DE LA NOTARIA</b>	<b>109</b>
	4.4.1 TIPOS DE VISITAS DE INSPECCION	109

4.4.2 PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA INSPECCION	109
4.5 EFECTOS DE LA REVOCACION Y CANCELACION	112

**CAPITULO V**  
**ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 133 DE LA LEY DEL**  
**NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

5.1 LA FALTA DE PROBIIDAD, NOTORIAS DEFICIENCIAS, VICIOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL, COMO CAUSAS DE REVOCACION DE LA PATENTE DE NOTARIO	114
5.1.1 FALTA DE PROBIIDAD	116
5.1.2 NOTORIAS DEFICIENCIAS	117
5.1.3 VICIOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	118
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	133

**"DE LA REVOCACION Y CANDELACION DE LA  
PATENTE DE NOTARIO"**

## **INTRODUCCION**

*El propósito fundamental de elaboración de la presente tesis, ha sido el culminar con todos y cada uno de los esfuerzos realizados a lo largo de mi trayectoria profesional, y al mismo tiempo el obtener el título de Licenciado en Derecho.*

*Para alcanzar el logro de este objetivo, deseamos plantear en nuestro trabajo un análisis de las causas de revocación y cancelación de la patente de notario.*

*La función notarial juega un papel sumamente importante dentro de nuestra extensa ciencia del derecho, donde el notario por su función tan delicada que desempeña debe conducirse con un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad. De no actuar conforme a estos deberes el notario además de responder por las sanciones que le impone la propia ley, sufre la pérdida de su oficio.*

*Donde surge la idea de corroborar su enorme importancia y para su mayor entendimiento hemos dividido el trabajo en cinco capítulos.*

*El primer capítulo hace referencia de los acontecimientos y legislaciones más importantes en el nacimiento y evolución del notariado.*

El segundo capítulo se ocupa respectivamente del análisis y explicación del contenido de los textos legales en lo referente a las generalidades del notario.

En el tercer capítulo únicamente nos referimos a la forma de acceso al notariado en México, iniciando con algunas acotaciones históricas que nos dan una mayor claridad del tema.

En el capítulo cuarto se conceptúa el análisis de los términos revocación y cancelación de la patente de notario, así como las causas que lo originan, el procedimiento para llevarse la cancelación de la patente respectiva, y efectos que produce la misma.

En el desarrollo de este trabajo, el quinto capítulo es de suma importancia, por lo que en el intentamos resaltar y analizar las causas de revocación de la patente de notario, principalmente la fracción V del artículo 133 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mismo que a nuestro punto de vista presenta algunas obscuridades e imprecisiones.

La intención final pretende establecer una manera clara de calificación de estas causales, para estar en posibilidad que debe entenderse por ello, y así de esta manera no se deja estado de indefensión alguno al notario al considerarse la procedencia de la existencia de dichas causales.

FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO I**

### **HISTORIA DEL NOTARIADO**

#### **1.1 Evolución Histórica del Notario**

- 1.1.1 Los hebreos**
- 1.1.2 Egipto**
- 1.1.3 Grecia**
- 1.1.4 Roma**
- 1.1.5 Edad Media**
- 1.1.6 Escuela de Bolonia**
- 1.1.7 España**

#### **1.2 Evolución del Notario en México**

- 1.2.1 Epoca Precolonial**
- 1.2.2 Descubrimiento y Conquista**
- 1.2.3 México Colonial**
- 1.2.4 México Independiente**
- 1.2.5 México Contemporáneo**

### 1.1 Evolución Histórica del Notario

*El presente capítulo tiene por objetivo, mencionar los acontecimientos y legislaciones más importantes en el nacimiento y evolución del notariado, ya que este al igual que todas las instituciones de derecho es producto de una evolución.*

*En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrollo su función y adquirió la fe pública; al inicio en forma de poca validez, más tarde con mayor fortalecimiento y legislativamente aceptada. Por consiguiente dicha legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho constar por algunos artesanos de la escritura.*

#### **1.1.1 Los Hebreos**

*Al parecer los Hebreos, ejercían la fe pública a través de los llamados "Scribae" quienes además de realizar la función de escribas del rey, lo eran de la ley, del pueblo, y del estado, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dinamaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como al parecer se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino amanuenses, es decir escribientes que solo se encargaban de redactar dictados.*

### 1.1.2 Egipto

En Egipto, existieron los llamados escribas sacerdotales, encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba un magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que gracias al papiro egipcio, es en Egipto donde encontramos la muestra más antigua del inicio de los actos que se hacen constar ante el notario.

### 1.1.3 Grecia

En Grecia, existieron los llamados oficiales públicos quienes eran los encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Aquí se habla de Síngraphos y Apógrafos, así como de un Registro Público llevado por los primeros, quienes eran considerados como los verdaderos notarios. De acuerdo a las investigaciones realizadas existieron funcionarios conocidos como Mnemon, de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos, así como las convenciones y contratos privados.

### 1.1.4 Roma

En Roma, en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notario, entonces conocido como Tabellio y Tabullarius, quien este último procedió históricamente al tabellio. El Tabellio, quien además de ser un

personaje conocedor de leyes, otorgaba el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado, redactaba en un protocolo, leía, autorizaba, y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud. Además el documento redactado por el Tabellio podía ser atacado ante los tribunales como actualmente puede serlo el notarial.

En cuanto a los Tabullarius, desempeñaba funciones oficiales de Censo y Custodia de documentos oficiales; testamentos, contratos y otros actos. Por lo que se puede asegurar que los Tabullarius tenían fe pública por lo que hacía al censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban.

Por lo que antecede, los Tabelliones tuvieron un origen privado y consuetudinario. Debido a que estos como profesionales privados se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos .

Mientras que los Tabullarius, tuvieron un origen del derecho público debido al desempeño de funciones oficiales de censo.

#### 1.1.5 Edad Media

En la Edad Media, la forma notarial evoluciona y es regulada de la manera más precisa, y el derecho tiende a desarrollarse

fuertemente debido al destacamento del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles, y progreso de las compañías de navegación, con lo cual trajo consigo la regulación de las nuevas actividades que surgían, que en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente, y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas.

A principios del siglo IX, en las capitulares de Carlomagno ya se legislaba sobre la actividad notarial, y establecía además que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. Sin embargo más tarde los Longobardos acogen la legislación Carolingia en el desarrollo de la actividad de notario.

En la segunda mitad del siglo XI, el Emperador de Oriente León VI, el filósofo continúa la obra de su padre Basilio I y escribe la Constitución XXV, en la que hace un estudio sistemático de los tabularis (antes tabelión ahora notario).

Este ordenamiento destaca entre otras cosas, las siguientes:

A) La importancia del examen para el que pretende ingresar como Tabularii;

FALLA DE ORIGEN

B) Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios;

C) Establece su colegiación obligatoria;

D) Fija un *numerus clausus*;

E) A cada uno les da una plaza e

F) Impone aranceles.<sup>(1)</sup>

#### 1.1.6 Escuela de Bolonia

El siglo XIII, es de gran importancia para el estudio del derecho notarial, ya que en éste, aparece el notariado como el representante de la fe pública. Así entre los juristas glosadores de la escuela boloñesa destaco la figura de Rolandino, catedrático de la Universidad de Bolonia, quién hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales. Entre sus obras más notables, se encuentran la *Summa Artis Notariae*, la cual tiene como finalidad principal corregir y mejorar las formulas notariales en uso; *La Aurora*, que son algunos comentarios de la anterior; *El Tractus Notularum*, la cual es una especie de la introducción

---

<sup>1</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial", Porrúa, 1989, p.5.

al arte notarial, que contiene estudios de derecho notarial y derecho sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.

#### 1.1.7 España

En el mismo siglo XIII, España se caracteriza por determinar la función notarial como pública. Así mismo Alfonso X el Sabio, realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación; primero con el Fuero Real, caracterizado por la existencia de escribanos públicos, quienes otorgaban testamentos, y a su vez eran auxiliares de las peticiones que les hacían los particulares, en donde se acostumbraba a tomar nota de los documentos que redactaba o en que intervenía; Segundo con Las Siete Partidas, aquí los escribanos se comprometían a inscribir las notas realizadas por ellos en un libro que llamaban Registro o Minutario, con la finalidad de que dichas notas no fueran alteradas por extraños, ya que estas únicamente deberían ser elaboradas por escribanos públicos.

Al mismo tiempo en otros países se dictaban ordenanzas que regulaban la función notarial, que contenían los mismos principios sustentados por la tradición boloñesa y española, tal es el caso de; La Ordenanza de Amiens de 1304, dictada por Felipe el Hermoso en Francia, y La Constitución del Emperador Maximiliano I, dictada en Australia en el siglo XVI.

Posteriormente, a principios de la época contemporánea, una vez que la Revolución Francesa hace desaparecer los Estados Generales, se hace una regulación del notariado por la Ley 25 ventoso del año 11. Y en donde dicha legislación históricamente establece:

- A) Conceder al notario la calidad de funcionario público;
- B) Exigir la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y,
- C) Establecer el requisito para ser notario de una práctica ininterrumpida de seis años.

En el año de 1862, España expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula; al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Así como también el término notario, sustituye al de escribano y le da la categoría de funcionario público y separa la función judicial de la notarial. Acaba con la múltiple y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario se exige haber aprobado en el examen de oposición, en el cual participan aspirantes que tuvieron una preparación técnica especializada.

FALLA DE ORIGEN

Esta legislación sirvió de base a la mayoría de las Leyes Notariales de los países Latinoamericanos, en especial para México, ya que fue seguida y adoptada por nuestro legislador.

## 1.2 Evolución del Notario en México

Cinco han sido las etapas históricas fundamentales que han condicionado la evolución del notario en nuestro país, las cuales han dado lugar a la agitada y paulatina formación de la función notarial, iniciando desde la época precolonial, la del descubrimiento y conquista, México colonial e independiente, y contemporáneo.

### 1.2.1 Epoca Precolonial

Antes del descubrimiento de América, los pueblos habitantes de la misma eran participantes de su desarrollo cultural gracias a sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; sobre todo en el género cultural y artesanal. Y aunque no contaban con un alfabeto, eran portadores de una escritura ideográfica, la que utilizaban para realizar varios acontecimientos, tales como; simples noticias, el pago de tributos y operaciones contractuales.

Tal es el caso del pueblo Azteca, el cual se asentó en Tenochtitlan, territorio que actualmente es el centro de la Ciudad de México, y que por ser uno de los pueblos más

dominadores y conquistadores impuso parte de su sistema de vida sus instituciones.

En Tenochtitlan antes de 1492, no existieron funcionarios públicos, como escribanos o notarios, que dieran fe de los acontecimientos y actos jurídicos en nombre del estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal. Sin embargo existía un funcionario denominado Tlacuilo, que por la actividad que desempeñaba de alguna manera se parecía al escriba egipcio, Tabularii, Tabeliones de otras épocas.

El nombre de Tlacuilo, era designado tanto a los escritores como a los pintores de esa época; ya que éste era un artesano Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

De los acontecimientos más importantes que el Tlacuilo confeccionaba en esa época era la anotación de impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y dominados por los Aztecas, y que en esa época eran pagados al Emperador Moctezuma además de ser quien determinaba en que especie y cantidad debería realizarse dicho pago. Dicho acontecimiento guardo memoria en el código denominado "Mapa de Tributos".

### **1.2.2 Descubrimiento y Conquista**

*El 12 de Octubre de 1492, Cristóbal Colón descubre América creyendo haber llegado a las Indias y a la provincia de Catayo (China). Y así toma posesión de tierras descubiertas en nombre de los reyes católicos.*

*Por otro lado, Portugal al igual que España, pretende descubrir nuevas tierras a través de un recorrido que emprende por varias partes de Africa y Asia, ocasionando con ello controversias con España sobre la propiedad de los territorios descubiertos.*

*El problema de la propiedad de nuevas tierras preocupó a los reyes de España y Portugal, que para evitar disputas solicitaron el arbitraje del papa Alejandro VI.*

*El conflicto entre estos países se resolvió, por un lado con la expedición de la Bula Inter Caetera del papa Alejandro VI, la cual fue reiterada por Rodrigo de Borja el 4 de Mayo de 1493, quien concediéndoles la soberanía de las tierras descubiertas y por descubrir en el mar occidental, y dividiendo la tierra en dos emisferios, por un meridiano que pasaba a cien leguas al Oeste de las Islas de Cavo Verde. Todo lo que se descubriera al Oeste de dicha línea sería Español y lo que se encontrara al Este, Portugués.*

La decisión, favorable a España, no agrado a Portugal, cuyo rey Juan II con gestiones diplomáticas y amenazas de guerra, consiguió que mediante el Tratado de Tordesillas de Junio de 1494, resolviera dicho conflicto, el cual vino a nulificar los anteriores tratados, y fijó nuevos límites por medio de una línea imaginaria: A trescientos setenta leguas a partir de las Islas de Cavo Verde hacia Occidente, de esta manera Africa y las Islas del Atlántico, menos Canarias, serían Portuguesas. De América sólo correspondería a este país la punta Oriental de Brasil; La insistencia que mostraron los portugueses para que se les reconociera este derecho hace suponer que al menos un trozo de la Costa Brasileña les era ya reconocido, sin que de ello sospecharan nada los españoles que negociaron el Tratado de Tordesillas.

Así las cosas, la historia ha considerado que el primer escribano que ejerció en América fue Rodrigo de Escobedo, integrante de la expedición realizada por Cristóbal Colón, y quien dio fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los reyes católicos, de la Isla Guanahani.

Entre otras actividades que Escobedo realizó por ser el único escribano del consulado del mar fueron; la de elaborar el diario de la expedición, con el registro de tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividades de la tripulación.

Durante la Conquista, excepcional importancia tiene la figura de Hernán Cortés en el desarrollo e importancia de la escribanía, ya que tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado. Iniciando el oficio de escribanía como ayudante en Valladolid, y siendo en Sevilla donde lo hizo propio adquiriendo individualmente una mayor práctica.

Más tarde, solicita en Santo Domingo una escribanía del rey, aunque su solicitud fue inútil, posteriormente se le presenta una oportunidad, en donde toma parte de la escribanía del ayuntamiento de Asúa, la cual le fue otorgada por ser participe en una expedición militar, y en la que práctico su profesión de escribano durante cinco años.

Con posterioridad en Cuba al fundar Diego Velázquez Santiago de Baracoa en 1512, Cortés obtiene la escribanía de ese lugar durante siete años. en donde a partir de entonces alterna el oficio de escribano con actividades de comercio, misma que hace aumentar en forma considerable su capital y el cual invierte en unión de Diego Velázquez para organizar la expedición que culminaría con la conquista de la Nueva España.

No obstante, Velázquez ya había realizado dos expediciones. La primera fue realizada en 1517, encabezada por Francisco Hernández de Córdoba, la cual tenía como propósito de ir en busca de indios a las Islas Guanajes entre Cuba y la Costa

FALLA DE ORIGEN

Centroamericana, pero su ruta fue desviada llegando así a la península de Yucatán tocando una isla que llamaron de las Mujeres, y después el Cabo Catoche; La segunda fue realizada en 1518 bajo el mando de Juan de Grijalva, desembarcando en San Juan de Ulúa; Así concluyeron las dos primeras incursiones de los españoles en México. Tanto la de Hernández de Córdoba cuanto la de Grijalva agitaron la leyenda que circulaba ya sobre la riqueza en oro que guardaba el imperio indigena de Moctezuma; dichas noticias decidieron a Velázquez a intentar la conquista de aquel imperio, para lo cual comenzó por preparar una tercera expedición, en la que figuraba para su comando Hernán Cortés y en donde este último gasta toda su fortuna en equipar las naves para emprender el viaje, pero la actividad desplegada por Cortés despertó el recelo de Velázquez haciendo este último revocar el nombramiento a última hora, pero Cortés en un acto de rebeldía decide liberarse de la autoridad de Velázquez, y emprende la salida llegando primeramente a Cozumel (Quintana Roo), arribando Cabo Catoche, y seguido hacia Tabasco donde sostuvo combates con los indios, a los que venció y supo atraérselos, poco después se dirige a Ulúa donde fundó, y recibe una embajada de Moctezuma quien gobernaba la Gran Tenochtitlan.

Antes de iniciar la penetración definitiva en el Imperio Azteca el conquistador Hernán Cortés fundó y pobló un establecimiento urbano al que le dio el nombre de Villa Rica de la Vera Cruz;

fue la primera población española en tierras de México; En su marcha Cortés con la ayuda de los Tlaxcaltecas a quienes había vencido, penetra en Tenochtitlan Valle de México donde es recibido por Moctezuma el 8 de Noviembre de 1519.

Así todas las Leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España debido a la presencia y la influencia del conquistador no tardaron en aplicarse las de la práctica notarial.

Entre los hechos consignados por Hernán Cortés en sus "Cartas de Relación de la Conquista de México", se encuentra entre otros, el requerimiento que por medio del escribano Diego Godoy, hizo el conquistador a los indios mayas que se hallaban asentados en las márgenes del río Grijalva, a fin de que se sometieran.(2)

### 1.2.3 México Colonial

Una vez culminada la conquista en el año de 1521 con la captura de Cuauhtémoc quien gobernó el prolongado sitio de la entonces Tenochtitlan, Cortés decide llamar a las tierras por él conquistadas "Nueva España", y lo que era Tenochtitlan se convierte en la Ciudad de México.

---

2

Ibid. p.14.

*Durante la Conquista y principios de la independencia, la legislación aplicable que se impuso a los ciudadanos de la Nueva España y demás tierras conquistadas en América fue la vigente del reino de Castilla, ya que dichas tierras eran propiedad de los reyes de Castilla y Aragón, de acuerdo con la Bula Inter Caetera.*

*Con motivo de las grandes conquistas que se fueron haciendo desde el descubrimiento de América, fue necesario para el gobierno de los lugares conquistados y sujetos al dominio español fuesen despachados por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instituciones reales, mediante las cuales resolvían casos concretos sin embargo dichas disposiciones a lo largo del tiempo causaron confusión y dificultad en el despacho de negocios, trayendo consigo el tratar de recogerlas y ordenarlas. Así en el año de 1570 Felipe II manda hacer una recopilación de leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, lo que inició y continuó por varios letrados hasta concluirse en el año de 1680, en tiempo de Don Carlos II, quien dio a la llamada Recopilación de Indias por medio de sus leyes, la fuerza y autoridad necesaria para determinar los pleitos y negocios pertenecientes a la América, no importando que fuesen contrarias a otras leyes.*

*La primera Acta del Cabildo de la Ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de Marzo de 1524, de la que dio fe Francisco de Ordoña, escribano del Ayuntamiento Oriundo de*

Tordesillas. En donde se hacía constar en dicha acta que el gobernador de la Nueva España Hernán Cortés cumpliera el bien público sobre dicho ayuntamiento.

Entre las Actas del Cabildo aparece la del 13 de Mayo de 1524, en donde a Hernán Pérez se le niega su petición de desempeñar el oficio de escribano. Más tarde en acta de 18 de Junio del mismo año se hace constar que se recibieron para ejercer el cargo de escribano a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo, quienes aceptan dicho cargo bajo condición de que si el rey aceptaba la elección de sus propios funcionarios por la Nueva España ellos dejarían de ejercer sus respectivas funciones.

De suma importancia es para la historia del notariado en México el acta del 21 de Julio de 1525, en donde figura la petición de Hernán Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se aceptara a Juan Fernández del Castillo como escribano Público. Sin embargo dicha propuesta es aceptada por el cabildo, trayendo consigo relativa importancia, ya que es a Juan Fernández del Castillo a quien le pertenece el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, y que corresponde al año de 1525.

En un principio la función fedataria se ejercía por medio de escribanos peninsulares, que posteriormente fueron substituidos por criollos nacidos en tierras conquistadas. Sin embargo

durante la época de la colonia corresponde a los Virreyes, Gobernantes, Alcaldes y Cabildos, designar provisionalmente a los escribanos, mientras estos eran confirmados por el rey, por ser esta una de las actividades del estado.

De acuerdo con los estudios realizados, una de las formas de ingreso a la escribanía, fue por medio de la compra de oficio, que de acuerdo con las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran:

- A) Ser mayor de 25 años;
- B) De buena fama;
- C) Leal;
- D) Cristiano;
- E) Reservado;
- F) De buen entendimiento;
- G) Conocedor del escribir;
- H) Vecino del Lugar.

La escribanía era una actividad privada realizada por un particular que tenía características públicas, tales como; un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey, valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por él y sobre todo la prestación de un servicio público. Además el escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un

arancel de aplicación obligatoria.

La actividad de notario fue muy importante durante la colonia, debido que aún con la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios tales como; Alcaldes y Regidores, el escribano constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, dado a su seguridad y continuidad en los negocios.

En esta época existieron diversos tipos de escribanos debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia.

Las Siete Partidas, estaba determinada por dos clases de escribanos; Los llamados de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; mientras que los Escribanos Públicos se encargaban de autorizar actas y contratos celebrados por particulares, y quienes a su vez hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez.

Las Leyes de Indias, señalaban tres categorías de escribanos; El Escribano Real, quien tenía el "Fait" (autorización real para desempeñar el cargo de escribano en cualquier lugar de los dominios del rey de España), es decir que éste podía ejercer su función en todo el territorio con excepción donde hubiese numerarios; El Escribano del Número, a quien se le denominaba

FALLA DE ORIGEN

así por estar dentro del número de escribanos señalados para ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada; y por último el Escribano Público, quien además de realizar su función pública, realizaba funciones de escribano público en los juzgados de provincia, así como escribano público de real hacienda y registro.

En cambio, el significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos, quienes para obtener dicha patente sustentaban un examen de Escribano Real ante la autoridad civil y obtener de esta el "Fait" respectivo, no antes haber sido nombrados por el obispo.

En el Real Colegio de Escribanos de México, en sus estatutos establecía que solamente a este colegio se admitían únicamente a los que fuesen Escribanos de Cámaras de Provincia, Públicos Reales y Receptores, que bien residieran fuera o dentro de la Corte.

Es entonces en el año de 1776, cuando un grupo de escribanos de la Ciudad de México inició gestiones ante el rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución las cuales corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 22 de Junio de 1792, El Rey Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los

Escribanos de Cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudiera establecer Colegio con Título Real, bajo la protección del Consejo de Indias autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes. El 27 de Diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de los Evangelistas; don José Mariano Villaseca, don Fernando Pinzón y don José Antonio Morales, quiénes a su vez eran los apoderados de los escribanos de la Ciudad de México. El 4 de Enero de 1793, el Colegio estableció una Academia de Pasantes y Aspirantes, que otorgaba Certificados de Competencia, para el ejercicio del cargo. Además formó una biblioteca para uso de los estudiantes y escribanos.

Este Colegio, que se cree es el primer real colegio de escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, el cual hoy en día es "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

#### **1.2.4 México Independiente**

A partir de la independencia de México, se fueron creando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho Mexicano del Español.

Sin embargo, sabemos que de 1821 a 1827 no cesaron las disputas y luchas entre centralistas y federalistas. Así que cuando el

federalismo era sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista las disposiciones notariales fueron generales de aplicación en todo el territorio nacional.

Por otra parte una vez derrocado el imperio y organizada la nación en forma de República Federal bajo vigencia de la Constitución de 1824, fueron dictadas algunas disposiciones aplicables a los escribanos, como lo fueron:

Decreto de 30 de Noviembre de 1834, el cual establece legislar la "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal en el Distrito Federal". Pero en realidad continúa con las mismas características de la organización notarial española, al establecer que en cada juzgado de lo civil existieran dos oficios públicos vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos.

Durante la Presidencia de Antonio López de Santa Anna, el 16 de Diciembre de 1853 expide para aplicación de todo el país la "Ley Para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados de Fuero Común", de esta forma los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial, y conforme a esta ley, en su título octavo incluye una nueva organización para los escribanos, además de constituir la primera Organización Nacional del Notariado, exigiendo al

escribano público de la nación:

1) Ser mayor de 25 años;

2) Tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética, haber cursado durante dos años una de las materias de Derecho Civil relacionadas con la escribanía, e igualmente práctica forense y otorgamiento de documentos públicos por el mismo tiempo;

3) Honradez y fidelidad;

4) Aprobar un examen ante el Supremo Tribunal y obtener el título del Supremo Gobierno, inscribiéndolo posteriormente en el colegio de escribanos;

5) Se determina la conservación de escribanos actuarios para el servicio de los tribunales, encomendándoles a su vez el ejercicio de oficio de hipotecas.

Para el año de 1864, se da inicio a la vida del Imperio, una vez que Maximiliano de Habsburgo el 10 de Abril del mismo año es proclamado Emperador de México. El imperio fue un gobierno de intensa actividad legislativa, por lo cual el 30 de Diciembre de 1865, Maximiliano expide la "Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos".

FALLA DE ORIGEN

La Ley para Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano, definía al notario como "un funcionario revestido por el soberano con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales". Estableciendo que para ser notario era necesario cumplir con ciertos requisitos:

- 1) Ser mexicano por nacimiento;
- 2) Profesar la religión católica, apostólica romana;
- 3) Costumbres, circunscripción y habilidad para la profesión;
- 4) No haber sido condenado por delito o cuasidelito;
- 5) Estar matriculado como pasante en el colegio de notarios;
- 6) Haber sido examinado y aprobado en la capital, por el Colegio de Notarios, y por el Tribunal Superior de Gobierno, pues la Capital de cada Departamento había Juntas de Gobierno que se encontraban integradas por tres notarios públicos elegidos por el Presidente del Tribunal Superior de su Departamento, en la Prefectura política y en el Ayuntamiento del lugar de su adscripción.

Por otra parte las funciones de notario eran vitalicias, las cuales a su vez podían ser privadas de ellas temporal o perpetuamente por causa justa y calificada, requiriéndose para el primer caso del derecho formal de autoridad competente y en el segundo de juicio y sentencia que causare ejecutoria. Por lo que se refiere a la separación temporal o perpetua del notario esta se tenía que hacer con conocimiento del Tribunal Superior.

La función notarial además de ser considerada como un empleo que solo podía conferir el emperador, era necesario para su ejercicio tener el título de abogado, aunque ser abogado tenía ciertas ventajas debido a que se evitaba cursar los estudios preparatorios, que eran comunes a todas las profesiones, y se podía seguir en escuelas y colegios del imperio, así como los estudios propios de la profesión de notario que solo se cursaban en el despacho de algún notario público del imperio durante cuatro años, que comprendían un curso de doce meses de academias. Ser abogado no excluía la obligación de tener conocimientos explícitos de las materias notariales, así como de presentar los exámenes que pedía la ley.

Los estudios que se cursaban para ser notario, eran los comunes a todas las profesiones. Estos y la práctica de la profesión como anteriormente se menciona se cursaban simultáneamente durante cuatro años, que para comenzar los estudios profesionales era necesario estar matriculado en el colegio de

notarios públicos, después de haber presentado ciertos documentos justificativos como; la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y constancia de notario bajo cuya dirección se efectuarían los estudios. Los pasantes tenían como obligación acudir a un curso impuesto por el colegio de notarios públicos con duración de doce meses consecutivos, en donde asistían tres notarios para replicar a los pasantes.

Otras de las obligaciones de los notarios era la presentación de tres exámenes; uno al matricularse como pasante, otro en el Colegio o Junta de Gobierno después de cumplidos cuatro años de estudios y academias, y el último en el Tribunal Superior del Departamento.

Durante el Imperio todas las notarías existentes pertenecían al mismo, y los oficios públicos vendibles y renunciables tienden a desaparecer.

Una vez consumada la derrota imperial el 19 de Junio de 1867, a consecuencia del fusilamiento de Maximiliano en el Cerro de las Campanas, en el Estado de Queretaro, el 15 de Julio del mismo año triunfa el restablecimiento de la República con la entrada a la capital del Presidente Benito Juárez.

FALLA DE ORIGEN

Así posteriormente el 29 de Noviembre de 1867, Juárez promulga la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal", en donde se regula al notario como "un funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades". mientras que el actuario es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Cabe mencionar que ambos oficios eran practicados personalmente, así como atribución exclusiva de los notarios la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Aunque para ser notario era necesario cumplir con ciertos requisitos:

1) Ser abogado o bien haber cursado dos años de preparatoria, más dos de estudios profesionales que incluyan cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial;

2) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, sin impedimento físico habitual;

3) No haber sido condenado por pena corporal;

4) Tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en el depositada;

5) Pasar un primer examen de dos horas ante el colegio. Una vez aprobado este, tenía que presentar un segundo examen ante el

*Tribunal Superior de Justicia con duración de una hora. Por esta ley es como se da inicio al acceso de abogados al campo del notariado, haciendo que la mayor cultura jurídica de estos fuera en considerable número aumentando, estableciendo así una costumbre que más tarde se convirtiera en ley.*

#### **1.2.5 México Contemporáneo**

*El notariado en México a principios de siglo, a diferencia de los siglos anteriores en donde la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial, esta viene a estructurarse y organizarse en forma definitiva.*

*Razón por la cual, la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945, en pocas variantes, llega hasta la actual.*

*Ley del Notariado de 1901. Promulgada el 19 de Diciembre de 1901, por el Presidente de la República Porfirio Díaz, la cual entra en vigor el 1 de Enero de 1902. Abarcando su ámbito de aplicación el Distrito y Territorios Federales.*

*Al respecto, esta ley nos da una explicación interesante sobre el notario, quien aparte de ser un profesor de derecho, quedaba sujeto a las disposiciones del gobierno, quien además de nombrarlo y vigilarlo, determinaba su número, impedimentos y deberes. Disponiendo que el ejercicio de la función notarial*

fuera de orden público conferido por el Ejecutivo de la Unión. A su vez Define al notario como "El funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizadas por él; que deposita escrituras y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas las copias que legalmente puedan darse".

Para tener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requería practicar más de seis meses en una notaría de la Ciudad de México, y ser aprobado en un examen práctico. Sólo podían aspirar a este título los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano y perteneciente al estado seglar, además de ser abogado recibido en escuela oficial. Quien deseaba presentar examen de aspirante, formulaba su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañada de las diligencias y documentos que comprobaban satisfacer los requisitos antes mencionados. Se señalaba fecha de examen para efectuarse dentro de ocho días siguientes. El jurado se integraba por el Secretario de Justicia o su representante, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios, nombrados por dicho consejo. El examen consistía en una prueba práctica de redacción de un instrumento. La aprobación era por mayoría de votos. Los aspirantes podían estar adscriptos a una notaría, pero si no ejercían, podían actuar como abogados y desempeñar

FALLA DE ORIGEN

los empleos judiciales para los cuales exigía la ley la calidad de abogado, notario o escribano público. Una vez cumplidos estos requisitos, el ejecutivo extendía a favor del interesado una patente de aspirante al ejercicio del notariado.

No obstante, para ser notario se requería:

- 1) Haber cumplido 25 años;
- 2) No tener enfermedad habitual, que impidiera el ejercicio de la función;
- 3) Acreditar tener y haber tenido buena conducta;
- 4) Haber obtenido la patente como aspirante al ejercicio del notariado;
- 5) Estar vacante algunas de las notarías creadas por la ley.

Por otra parte la mencionada ley incluyó, que para el desempeño de la función notarial, se requería ser abogado titulado requisito que se impuso para el futuro y que no impidió que los notarios en funciones de aquella época continúen actuando aunque no tuvieran el carácter de abogados; Se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de su profesión; en caso de que este fuera designado para algún cargo de elección

popular debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara tal desempeño; por vez primera, una vez obtenido el nombramiento para actuar se exige al notario que otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir; se estableció la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones; la Secretaría de Justicia estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias que podían ser desde amonestación, hasta la destitución del cargo.

Sin duda alguna esta ley, es un paso más que se da hacia la actual organización del notariado en el Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1932, siendo presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio. La cual viene a derogar la de 1901, afirmando y modernizando la función notarial, insistiendo que esta es de orden público, y que solo puede provenir del estado. Definiendo al notario como "El funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes", definición que coincide casi con la de la ley vigente.

Entre los preceptos legales más importantes que establece esta ley son: que se sigue conservando el sistema de notarios

Titulares y notarios adscritos, en donde el ámbito de actuación de notario adscrito se hace mucho más importante, ya que queda autorizado para actuar indistintamente con el número, independientemente uno del otro, y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento. Además, el adscrito suple necesariamente al de número, en sus faltas temporales; En caso de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo viene a substituir en caso de haber estado en funciones de tal, y ejerciendo el cargo durante más de un año inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento de notario recaía en el aspirante más antiguo; Por lo que respecta a su profesión de abogado se le prohíbe ejercer la misma, permitiéndole únicamente desempeñar cargos de consejero jurídico, ser árbitro o secretario en juicio arbitral, redactar contratos privados u otros, aunque fueran autorizados por distintas funciones; por lo que se refiere al examen de aspirante a notario, se estableció que este debía presentarse ante un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal.

Ley de 31 de Diciembre de 1945. que precisamente es la regulación vigente, viene a establecer diversas incompatibilidades de la función notarial reiterando tanto su carácter público, como el de su fase profesional de derecho. Precizando que el notario esta investido de fe pública para

FALLA DE ORIGEN

hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Se determina la autorización del notario para aceptar determinados cargos de instrucción pública; La autorización del Ejecutivo para la creación de más notarias dependiendo de las necesidades que tuviera la entidad, y las que se creen tendrán que ser previstas por oposición; Suprime las minutas que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en escritura pública el contrato que contenía la misma; Distingue claramente entre el instrumento escritura y el instrumento acta que se basa en la diferencia del contenido, el primero comprende únicamente actos jurídicos, mientras que en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

De las reformas más útiles que se incluyeron en esta ley, es el sistema de examen de oposición, la cual viene a obligar a todos los aspirantes al notariado a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para poder estar apto a presentar exámenes. De esta manera se acaba con la provisión de notarias hechas a base de compadrazgos, desapareciendo así también los notarios mercenarios cuya finalidad era tener relaciones y triunfar económicamente.

## **2.1 El Notario conforme a la ley**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal define al notario en los siguientes términos:

Art. 10.- "Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

Con esta perspectiva nos avocaremos al estudio del precepto legal antes transcrito, mismo que desarrollaremos de la siguiente forma:

### **2.1.1 El Notario como profesional**

Establece la ley que, "notario es un licenciado en derecho" (Art. 10).

Es decir que, la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, al respecto el mismo ordenamiento indica:

Art. 10.- "La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona, y determina que la ley reglamentaria de cada Estado indicara cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Tal es el contenido de los párrafos primero y segundo del artículo quinto constitucional, mismo que a continuación transcribimos.

Art. 5o.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las

FALLA DE ORIGEN

profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

### **2.1.2 El Notario, persona investida de fe pública**

La misma ley establece que, "notario es un licenciado en derecho investido de fe pública" (Art. 10).

En el sistema jurídico mexicano, el notariado, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él. Por disposición de ley recibe la fe pública del Estado por medio del titular del mencionado Poder Ejecutivo.

El autor, Pérez Fernández del Castillo nos dice que hablar de fe pública, nos lleva queramos o no, al concepto de la fe.

Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos. "acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó". Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe. (3)

El mismo autor, define a la fe pública de la siguiente manera:

"La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario".(4)

Fe Pública Notarial. La fe pública del notario, no es más que una especie de la fe pública estatal, hablando así de fe pública notarial.

Es decir que, la fe pública notarial, es una facultad del estado otorgada por la ley.

Por lo tanto, la fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

Así, la fe pública del notario, es la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Contribuyendo su función al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, dando certeza que es una finalidad de derecho.

### 2.1.3 El Notario está facultado para autenticar y dar forma

Establece la ley que el notario está "facultado para autenticar

---

<sup>4</sup>  
Ley, p.140.

y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos" (Art. 10).

La facultad de autenticar surge de la ley y de la calidad de fedatario. Como consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica el notario, tienen el carácter de auténticos y válidos.

El término instrumento proviene del latín instrure que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento.

Cuando el instrumento consiste en signos escritos se le denomina documento. De ahí que instrumento es un documento que puede ser público o privado según provenga de persona investida de fe pública o de particular.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina cuales son los documentos públicos y privados.

*Documento Público.* "Es un documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma".(5)

<sup>5</sup>

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Porrúa, 1986, p.241.

## **CAPITULO II**

### **GENERALIDADES DEL NOTARIO**

- 2.1 El Notario conforme a la ley**
  - 2.1.1 El Notario como profesional
  - 2.1.2 El Notario, persona investida de fe pública
  - 2.1.3 El Notario está facultado para autenticar y dar forma
  - 2.1.4 El Notario, asesor facultado para expedir testimonios, copias o certificaciones.
  - 2.1.5 El Notario actúa a petición de parte
  
- 2.2 Actividad del Notario**
  - 2.2.1 Escuchar
  - 2.2.2 Interpretar
  - 2.2.3 Aconsejar
  - 2.2.4 Preparar
  - 2.2.5 Redactar
  - 2.2.6 Certificar
  - 2.2.7 Autorizar
  - 2.2.8 Reproducir
  
- 2.3. Funciones del Notario**
  - 2.3.1 Función de orden público
  - 2.3.2 Función de prestación de un servicio público
  - 2.3.3 Función en materia política
  
- 2.4 Actuación del Notario**
  - 2.4.1 Actuación personal
  - 2.4.2 Requisitos para que el Notario pueda actuar
  - 2.4.3 Inicio de funciones
  - 2.4.4 Comunicación de inicio de funciones
  - 2.4.5 Lugar de ejercicio del notario
  
- 2.5 Atribuciones y Facultades del Notario**
  - 2.5.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal
  - 2.5.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
  - 2.5.3 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
  - 2.5.4 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
  
- 2.6 Obligaciones del Notario**
  - 2.6.1 Obligación de prestar sus servicios
  - 2.6.2 Obligación de dar aviso
  - 2.6.3 Obligación de guardar reserva
  - 2.6.4 Obligación de orientar y explicar
  - 2.6.5 Obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías
  - 2.6.6 Obligación de solicitar información
  - 2.6.7 Obligación de tramitar la inscripción de los testimonios
  
- 2.7 Prohibiciones del Notario**
  - 2.7.1 Prohibición de actuar fuera del protocolo
  - 2.7.2 Prohibiciones del artículo 35
  - 2.7.3 Prohibiciones a los notarios asociados o suplentes

Art. 327.- "Son documentos públicos:

I. Los testimonios de escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus

veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley".

Documento Privado. "Es un documento escrito extendido por particulares sin intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública".(6)

Art. 334.- "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos

---

<sup>6</sup>  
Idem, p.241.

firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente".

*Instrumento Notarial.* Por lo que se refiere al instrumento notarial se puede decir que, es un documento público autorizado por el notario quien hace constar en forma original en los protocolos: escritura pública y acta. Así como también testimonios, copias certificadas y certificaciones.

El documento público notarial al igual que el documento público al que se refiere el código de procedimientos civiles en su artículo 327 que anteriormente mencionamos, tiene pleno valor probatorio, conservando el primero la apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmente, nulo, así lo reconoce la ley del notariado al establecer:

Art. 102.- "En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes".

El segundo, es el medio de prueba más importante, pues es el único con pleno valor probatorio dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones. Así lo disponen los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Art. 402.- "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y su decisión".

Art. 403.- "Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde".

La ley del Notariado en los artículos 60 y 82 señala los tipos de documentos públicos que el notario puede hacer constar en el protocolo: La Escritura y el Acta.

*Escritura Pública.* Es el documento, original que el notario asienta en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico, y que lleva la firma y sello del mismo.

Art. 60.- "Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma sello del notario.

II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con su anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y

*será firmado por los comparecientes y el notario.*

*La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo".*

*Acta Notarial.*

*Art. 82.- "Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello".*

*2.1.4 El Notario, asesor facultado para expedir testimonios, copias o certificaciones.*

*Establece la ley que el notario "fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes" (Art.10).*

*La facultad del notario como asesor de los comparecientes surge de la propia ley. Como consecuencia los documentos expedidos a las partes e interesados, son testimonios, certificaciones, copias certificadas y simples.*

*Testimonio. Existe la idea popular de confundir los testimonios con la escritura o el acta notarial. De tal manera que a los*

**FALLA DE ORIGEN**

Únicos documentos que se les puede llamar escritura o acta notarial, son a los asentados de forma original en el protocolo. Mientras que los documentos expedidos a las partes e interesados, son testimonios, certificaciones, copias certificadas y simples. Siendo la matriz la que está asentada en forma original en el protocolo, al respecto el mismo ordenamiento indica:

Art. 93.- (Párrafo primero):

"Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento".

Copias Certificadas. También el notario puede expedir copias certificadas. A diferencia del testimonio que es una copia fidedigna de un acta o escritura autorizada definitivamente, las copias certificadas sólo se expiden haciendo constar actas o escrituras públicas que no han sido autorizadas en forma definitiva, de tal manera que estas últimas no pueden ser inscribibles pues el documento que amparan le falta la autorización definitiva.

Art. 96.- "Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble".

*Copias Simples.* La ley vigente no las preve, pero en la práctica es frecuente que los interesados las soliciten. El notario además de expedir testimonios y copias certificadas expide copias simples, las cuales pueden ser impresas, fotográficas o fotostáticas. Las cuales sólo sirven para información de los interesados y como presunción del acto, carecen de valor probatorio pleno.

*Certificaciones.* La ley establece que "podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones" (art. 96). La certificación puede ser de un acto o hecho que conste en el protocolo.

Art. 98.- "El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez".

#### 2.1.5 El Notario actúa a petición de parte.

Al determinar quién es notario, la ley dispone "la formulación de instrumentos se hará a petición de parte" (Art. 10). En este

párrafo se puede observar el principio de rogación.

Es decir que, el notario actúa porque se lo solicitan, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o acto jurídico, se lo pide.

No obstante, la actuación notarial además de ser rogatoria es obligatoria.

## 2.2 Actividad Del Notario

La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

### 2.2.1 Escuchar

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra involucrada en un problema jurídico, y ésta acude ante el notario en una primera audiencia planteándole sus conflictos, estos son escuchados con atención por el notario quien trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender las inquietudes de las partes. Donde posiblemente el esquema de las situaciones de hecho presentados ante su consideración, existan situaciones que es

preciso aclarar, y de los que pudieran resultar consecuencias que los interesados no se habían imaginado.

### **2.2.2 Interpretar**

Después de haber escuchado a los interesados, el notario busca las causas y motivos que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y permitiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

### **2.2.3 Aconsejar**

La capacidad, preparación jurídica, conocimiento y experiencia del notario son fundamentales para dar una solución. Así, una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz ante los hechos presentados por los interesados.

### **2.2.4 Preparar**

Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las translativas de dominio de un bien inmueble, debe obtenerse: del Registro Público de la Propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; de la autoridad fiscal, la constancia de no adeudo de impuestos y derechos; constar con

FALLA DE ORIGEN

el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo nupcias (en caso de haber contraído matrimonio el enajenante); el avalúo bancario que sirva de base para la cuantificación de los impuestos; en caso de extranjeros, permiso de la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores para adquirir el inmueble. Una vez satisfechos los requisitos se está en posibilidad de redactar el instrumento.

#### **2.2.5 Redactar**

En la redacción del instrumento público, el notario deberá utilizar un lenguaje jurídico, además de expresar propiedad, claridad y concisión.

Una vez que las partes han expresado su deseo, el notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trate, procediendo así a la redacción de las cláusulas en las que vuelva su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrollando su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Así gracias a su estudio, conoce cuales son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes.

### **2.2.6 Certificar**

*Es la parte donde el notario concretiza su función manifestando el contenido de su fe pública. Adecuando la función notarial al caso concreto que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.*

*La facultad de certificar un instrumento público corresponde únicamente a los fedatarios, en este caso al notario.*

### **2.2.7 Autorizar**

*La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, dando eficacia jurídica al acto de que se trate, permitiendo, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.*

### **2.2.8 Reproducir**

*El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, tanto por su actividad examinadora que integra su función, y porque responde a los principios del documento.*

En los documentos privados no hay posibilidad de reproducción, pues a diferencia de la notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

De tal manera, el instrumento notarial es conservado en forma permanente en una matriz denominada protocolo, el cual pertenece al Estado, y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarías en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en la Ciudad de México, pueden consultarse la elaboración de documentos notariales.

Art. 54.- "El notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo General de Notarías a que se refiere el artículo 52 de esta ley. a la expiración de este término, los entregará al citado archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva".

Respecto a estas actividades que el notario realiza, si el testimonio de un instrumento notarial es inscribible en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, el notario normalmente se encargara de su inscripción.

FALLA DE ORIGEN

Así mismo, en México el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales tales como la del Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, y Adquisición de Bienes Inmuebles, especialmente cuando se hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble. Su actuación tiene triple carácter: verificar, liquidar y enterar impuestos.

### 2.3 Funciones del Notario

La Ley del Notario para el Distrito Federal establece que la función notarial debe ser; de orden público, prestación de un servicio público y en materia política.

#### 2.3.1 Función de orden público

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho.

Art. 1.- "La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las

patentes respectivas".

Al respecto, se puede decir que, la facultad de nombrar a los notarios le corresponde al titular del poder Ejecutivo; hoy Presidente de la República, y Gobernadores de los Estados.

No obstante, al Ejecutivo le corresponde expedir las patentes de notario, recayendo ésta en la persona que haya satisfecho los requisitos legales; así como haber triunfado en el examen de oposición.

### 2.3.2 Función de prestación de un servicio público

Una de las finalidades propias del Estado, es el proporcionar Seguridad Jurídica, la cual se realiza por medio del servicio público notarial. De ahí que la obligación del notario para actuar es prestar sus servicios cuando sea requerido por cualquier persona.

#### Art. 8.- (Párrafo primero):

"Las autoridades del Distrito Federal podrán requerir, a los notarios de la propia entidad, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social. A este efecto, las citadas autoridades fijarán las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios".

La ley denomina la actividad notarial como servicio público, por lo tanto el notario presta un servicio público, y a su vez éste satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

Art. 4.- "El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado".

### 2.3.3 Función en materia política

La ley del Notariado impone como obligación al notario en su carácter de fedatario, colaborar en los procesos electorales.

Art. 8.- (Segundo párrafo):  
"Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales".

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la actividad del notario en tratándose de la constitución de partidos políticos y en los procesos electorales.

#### Artículo 28.

1. "Para constituir un partido político nacional, la

FALLA DE ORIGEN

organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este código:

a) Celebrar en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere el inciso b) del artículo 24, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea estatal o distrital; que concurrieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar;

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de sesenta y cinco mil afiliados exigido por este código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones

correspondientes.

3. En todo caso la organización interesada tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución y presentar la solicitud de registro a que se refiere el artículo 29. De lo contrario dejará de tener efecto la notificación formulada".

Artículo 241.

1. "Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas".

Artículo 339.

1. "El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente código les impone.

FALLA DE ORIGEN

2. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso".

#### 2.4 Actuación del Notario

La actuación notarial se considera como un cargo que desempeña personalmente el notario en sus funciones.

##### 2.4.1 Actuación personal

La Ley del Notario determina expresamente que el notario debe actuar personalmente. por ser un cargo personalísimo no se reconoce como posibilidad que otra persona actúe en su nombre o representación.

Se considera como causa de revocación de la patente y de suspensión definitiva del cargo, cuando el notario no actúa personalmente.

Art. 126.- "Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio

de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes: . . . . .

Frac. IV. Separación definitiva: . . . . .

c) Por no desempeñar personalmente sus funciones".

Art. 133.- "Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas: . . . . .

Frac. IV.- Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables".

#### 2.4.2 Requisitos para que el Notario pueda actuar

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, determina que requisitos debe satisfacer previamente el notario:

Art. 28.- "Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

I. Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad;

II. Proverse a su costa de protocolo y sello;

III. Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;

IV. Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, y

V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las unidades administrativas y colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los notarios, en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el notario".

#### **2.4.3 Inicio de funciones**

Plazo para iniciar funciones. La Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece el plazo en que el notario deberá iniciar sus funciones.

Art. 27.- "La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal".

Lugar de inicio de funciones. Quien ha obtenido la patente de notario debe iniciar sus funciones en la Delegación del Distrito Federal que se hubiese designado.

#### **2.2.4 Comunicación de inicio de funciones**

El inicio de las funciones debe ser comunicado por el notario y por el Departamento del Distrito Federal.

FALLA DE ORIGEN

Por un lado, el notario debe avisarlo por escrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios.

Por otro lado, el Departamento debe comunicarlo por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento (Art. 28, Frac.. V)

#### 2.2.5 Lugar de ejercicio del notario

Al respecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, determina que el notario del Distrito Federal sólo puede actuar dentro de los límites de esa entidad, en donde el desempeño de sus funciones será en la notaría a su cargo.

Art. 5.- "Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas".

Por otro lado, el notario puede actuar en los lugares donde resulte necesaria su presencia en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

Art. 32.- "El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe".

Por ejemplo, sucede así cuando: se otorga un testamento en el domicilio del testador o en el hospital donde se encuentre; cuando da fe del estado material de un inmueble.

## 2.5 Atribuciones y Facultades del Notario

En diferentes ordenamientos están dispersas varias atribuciones y facultades del notario. Al respecto se mencionan las siguientes:

### 2.5.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal

Determina que además de dar fe, el notario es un asesor de los otorgantes y de los comparecientes. Estando a su vez facultado para expedir testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

"El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes" (Art.10).

### **2.5.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

Determina que para reembolsar obligaciones por amortización se hará un sorteo ante notario, con intervención del representante común y del o los administradores de la sociedad autorizados al efecto.

Art. 222.- (Párrafo primero):

"Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por sorteos, éstos se efectuarán ante notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto".

### **2.5.3 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**

Permite que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, en las testamentarias e intestadas, el promovente o los litigantes, en el primer caso, y en el segundo, también el albacea, designen un notario para desempeñar las funciones que según la misma ley corresponden al secretario.

Art. 68.- (Párrafo primero):

"El promovente de procedimientos de jurisdicción

voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario. En las testamentarias e intestados, la designación podrá hacerse por el albacea".

#### 2.5.4 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Cuando desempeña las funciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles el notario está "obligado a cumplir con todas las disposiciones que la ley prescribe para dichos funcionarios (los secretarios) únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo de responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo" (Art. 161).

#### 2.6 Obligaciones del Notario

Las obligaciones a que está sujeto el notario se observan en diversas leyes. De tal manera que sólo se contemplaran las establecidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

##### 2.6.1 Obligación de prestar sus servicios

El notario tiene la obligación de prestar sus servicios cuando se trate de atender asuntos de interés social, así como en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

FALLA DE ORIGEN

Art. 8.- "Las autoridades del Distrito Federal podrán requerir, a los notarios de la propia entidad, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social. A este efecto, las citadas autoridades fijarán las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales".

#### **2.6.2 Obligación de dar aviso**

Como anteriormente hemos citado, cuando el notario inicia sus funciones, tiene obligación de dar aviso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios (Art. 28 Frac. V).

#### **2.6.3 Obligación de guardar reserva**

El notario está obligado a guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que conste ante su fe. Sin embargo puede dar informes cuando se lo pidan las autoridades o lo disponga la ley, y cuando se trate de actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Fuera de lo

anterior, el notario no puede dar información de los actos y hechos que consten en su protocolo más que a la persona legalmente interesada.

La ley de la materia protege el respeto a la obligación de reserva, al establecer:

Art. 31.- "Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva".

#### 2.6.4 Obligación de orientar y explicar

El notario debe orientar a las partes el contenido y las consecuencias legales del acto que ante él se otorgue.

Art. 33.- "En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya

FALLA DE ORIGEN

a autorizar".

Esta obligación de explicar es una de las certificaciones que otorga el notario.

Art. 62.- "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: . . . .

Frac. XIII. Hará constar bajo fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio tienen capacidad legal;

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En

todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros".

#### **2.6.5 Obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías**

Cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario debe dar aviso dentro de los cinco días siguientes al Archivo General de Notarías, con expresión de la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador y si quedó asentada alguna cláusula irrevocable.

Art. 80.- "Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número y fecha de escritura, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabará la constancia correspondiente. Si el

testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con datos que se mencionan en este artículo.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal acerca de si éstos tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados Archivos mencionarán en ellos a qué personas han proporcionado los mismos informes, con anterioridad".

#### **2.6.6 Obligación de solicitar información**

Cuando ante el notario se tramite una sucesión, tiene obligación de pedir al Archivo General de Notarías información sobre si el autor de la sucesión otorgó testamento público abierto o cerrado u olografo, y al Archivo Judicial, si se encuentra depositado testamento público cerrado.

### **2.6.7 Obligación de tramitar la inscripción de los testimonios**

El notario tiene la obligación de llevar acabo los tramites de inscripción sobre los testimonios de las escrituras públicas y de las actas notariales ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando se le haya solicitado por sus clientes.

#### **Art. 94.- (Segundo párrafo):**

"El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expresado por ello por sus clientes".

### **2.7 Prohibiciones del Notario**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal califica como prohibiciones del notario; las de actuar fuera del protocolo, las establecidas en el artículo 35 y las de los notarios asociados y suplentes.

#### **2.7.1 Prohibición de actuar fuera del protocolo**

El notario sólo puede autorizar escrituras o actas en su protocolo; no puede actuar en ningún otro instrumento.

**Art. 42.- (Párrafo tercero):**

"El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos".

**2.7.2 Prohibiciones del artículo 35**

En este artículo se enumeran una serie de prohibiciones para los notarios.

**Art. 35.- "Queda prohibido a los notario:**

**I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;**

**II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;**

**III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;**

**IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;**

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos;

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y

FALLA DE ORIGEN

*IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero".*

### **2.7.3 Prohibiciones a los notarios asociados o suplentes.**

*Como señala la fracción VIII del artículo 35 antes transcrito, los notarios asociados o suplentes tienen prohibido actuar cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido.*

*Las anteriores disposiciones dan lugar sin duda alguna a que el notario acuda a técnicas ascendentes del interés condicionado en función a la finalidad que debe atenderse, caracterizándose así por un carácter justo y de confianza en el fiel y buen desempeño de sus funciones.*

**CAPITULO III**  
**OBTENCION DE LA PATENTE DE NOTARIO**

**3.1 Los Diferentes Sistemas en la Historia**

- 3.1.1 *Venta de notarias*
- 3.1.2 *Nombramiento politico*
- 3.1.3 *Por titulo profesional*
- 3.1.4 *Por adscripción*
- 3.1.5 *Por Oposición*
  - 3.1.5.1 *Oposiciones cerradas*
  - 3.1.5.2 *Oposiciones abiertas*

**3.2 Examen de Oposición en el Distrito Federal**

- 3.2.1 *Patente de aspirante al notariado*
- 3.2.2 *Convocatoria para presentar examen de oposición al notariado.*
- 3.2.3 *Patente de Notario*
- 3.2.4 *Vacancia de Notaria*
- 3.2.5 *Recepción de una Notaria*

FALLA DE ORIGEN

### 3.1 Los Diferentes Sistemas en la Historia

Previo al estudio para obtener la patente de notario, es importante hacer una síntesis de las formas de acceso al notariado que históricamente se han dado en la República Mexicana y con esta perspectiva, avocarnos a su estudio.

Históricamente se han dado en la República Mexicana las siguientes:

- A) Venta de notarias;
- B) Nombramiento político;
- C) Por título profesional;
- D) Sistema de adscriptos, y
- E) Sistema de oposición.

#### 3.1.1 Venta de notarias

En México, desde el tiempo de la colonia se empezaron a vender las notarias, y aún después de lograda la independencia se continuó con esa práctica.

De esta manera en México no se reconocían como notarias más que los oficios públicos vendibles y renunciables en donde los dueños de estos, tenían la libertad de renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo. Sin embargo dicha renuncia o venta no surtió efecto alguno mientras no se pagare a la Hacienda

*Pública del Departamento el dos y medio por ciento del valor del oficio vendido o renunciado.*

*Así pues, dichos oficios podían caducar, cuando el comprador o renunciatario no acudiera al Gobierno Departamental dentro de los noventa días contados desde el día en que se realizó la venta o renuncia para obtener el correspondiente título de propiedad. No obstante así el Gobierno se abstenía de expedir el título de propiedad en caso de que no se acreditare el entero del dos y medio por ciento referido y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluyendo el valor del papel sellado en que se debía extender.*

*Por un lado se determinaba que todo aquel que tenía posibilidad de adquirir bienes de un modo legal, podía también adquirir del mismo modo cualquiera de los expresados oficios. Por otro, se determinaba que el enajenante que no fuere escribano o abogado, tenía la posibilidad de elegir a otra persona que si lo fuera para que esta se encargare del despacho en calidad de sustituto.*

*En cuanto al abogado encargado de algún despacho de oficio público, no necesitaba presentar examen de escribano; pero si la autorización expedida para desempeñar el cargo por parte del Gobierno Departamental, pagando lo que por tal título cobrara el Erario a los escribanos, y acreditando haber cumplido la*

edad de veinticinco años.

Por lo que respecta a los herederos del dueño de algún oficio público, se tenían como legítimos renunciatarios de éste, mientras aquel no dispusiera otra cosa, corriéndose para el efecto un término de noventa días contados a partir del día en que falleciera el mismo dueño.

Así podemos observar que la enajenación de oficio tenía los siguientes inconvenientes:

1. En virtud de que el notario había pagado un precio por el oficio, lo estimaba parte de su patrimonio y como tal lo podía enajenar, arrendar, sacar a subasta, renunciar, y en caso de muerte formaba parte del haber hereditario. Razón por la cual aún en nuestros días, hay quienes piensan que las notarias pueden adquirirse por herencia.

2. El notario se tenía como dueño del oficio, de los protocolos y de todos los documentos relacionados con su actividad.

3. Consideraba su oficio como un negocio cuya adquisición le había costado una cantidad relativamente elevada. Por lo tanto tenía que amortizar su inversión y obtener las utilidades correspondientes. Así mismo no tomaba en cuenta el sentido profesional y de servicio que tiene la actividad notarial, pues

la veía como un negocio rentable. La idea de la notaría como un negocio privado estaba tan arraigada, que una persona podía comprar el oficio para que un tercero lo atendiera.

4. Como consecuencia resultaba ser un sistema antidemocrático, toda vez que sólo tenían acceso al notariado aquellas personas que contaban con cuantiosos recursos económicos.

Esta práctica quedó derogada con la entrada en vigor de la ley de 1901.

### 3.1.2 Nombramiento político

Esta forma se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los notarios. Normalmente estas designaciones son otorgadas como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole, no considerándose así la preparación técnica y científica del candidato, y sobre todo no se cuida de ponderar las buenas costumbres esenciales al desempeño de la función.

Por lo tanto podemos darnos cuenta que el propósito de esta costumbre se dirige a la total supeditación del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos, resultando así una situación sumamente peligrosa de

admitir, pues se deja en desamparo a los interesados, ya que su preparación jurídica normalmente es deficiente o se enfoca a otras ramas del derecho.

En algunos Estados de la República, el gobernador tiene la opción de nombrar libremente a los notarios. Hay Estados en que existen *numerus clausus*, o sea, se fijan en proporción a la población, o se señala un número determinado de notarias independientemente de los habitantes. También existen *numerus aperturus*, o sea, puede haber tantos notarios como capacidad de nombramientos tenga el gobernante.

### 3.1.3 Por título profesional

En este sistema dentro de la abogacía existía la especialidad notarial, así que simultáneamente de esta manera se podía obtener el título de notario.

Sin embargo cabe mencionar que el título de abogado es necesario para el ejercicio de la actividad notarial, debido a que el mínimo requisito para ser notario, es la previa obtención del grado de Licenciado en Derecho, de aquí que los conocimientos adquiridos resultan esenciales para esta actividad, y de esta manera recordar que el notario es por excelencia un perito en derecho y por lo tanto, la carrera de abogado es el fundamento en el cual se cimienta la especialidad notarial.

No obstante, en la actualidad la licenciatura en derecho no es suficiente para ser notario, pues se requieren, además de la práctica notarial, mayores conocimientos y profundización en determinadas ramas del derecho.

#### 3.1.4 Por adscripción

Este sistema consiste en que el titular de una notaría nombra a un adscrito, aspirante a notario, quien colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. En caso de que el notario titular falte definitivamente, ya sea por fallecimiento o renuncia, el adscrito lo sustituye convirtiéndose en titular.

En algunos casos para tener la calidad de adscrito se requiere presentar previamente un examen teórico-práctico; en otros casos, no es necesario dicho requisito, basta contar con el título de Licenciado en Derecho.

Como consecuencia este sistema puede provocar que el adscrito pague al titular de la notaría una cantidad de dinero con el fin de que renuncie y de esta manera él se quede como titular.

#### 3.1.5 Por oposición

La oposición es un sistema bien conocido dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios

FALLA DE ORIGEN

que colaboran con el Estado. Esta puede ser por méritos académicos, por experiencia, o por examen, otorgándose de esta manera la vacante al mejor de los participantes.

Así de la misma forma, para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.

#### **3.1.5.1 Oposiciones cerradas**

En este sistema sólo pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a notario. Requiriéndose para obtener dicha patente de los siguientes requisitos:

1. Ser abogado recibido;
2. Haber tenido una práctica profesional de tres años, y una notarial por ocho meses;
3. Y haber presentado y aprobado el correspondiente examen de aspirante.

#### **3.1.5.2 Oposiciones abiertas**

A diferencia de la oposición cerrada no es necesario ser aspirante para participar en la oposición. En este sistema se requiere como mínimo el título de licenciado en derecho, haber cumplido con la práctica y presentarse y triunfar en el examen

de oposición.

### 3.2 Examen de Oposición en el Distrito Federal

En el Distrito Federal el sistema para ser notario es el de oposición cerrada pues sólo pueden participar las personas que hayan obtenido previamente la patente de aspirante al notariado.

La patente es la autorización expedida por la autoridad competente para el ejercicio de alguna actividad o función hecha constar en un documento auténtico. En efecto, el autor Pérez Fernández del castillo define a la patente notarial de la siguiente manera:

"La patente es el documento en donde consta el carácter ya sea de aspirante o de notario".(7)

Así pues, la obtención de ambas patentes se logra mediante examen. Una vez lograda la de aspirante, se tiene derecho a participar en el examen de oposición. Los aspirantes son convocados a la oposición cuando hay notarias vacantes.

---

<sup>7</sup>  
PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. p.172.

### 3.2.1 Patente de aspirante al notariado

La obtención de la patente de aspirante se sujeta a los siguientes requisitos señalados en la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Art. 13.- "Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo".

Como una crítica al contenido de la fracción primera y segunda del artículo 13 antes transcrito, podemos decir que de tal manera está redactado, que por un descuido del legislador, el interesado en obtener la patente de aspirante al notariado reuna los requisitos de edad mínima antes mencionada, toda vez que de acuerdo al sistema educativo implantado en nuestro país el término de estudios de Licenciado en Derecho generalmente es de veintitrés años de edad.

En efecto si hacemos un análisis del sistema educativo del individuo, primeramente tomaremos en cuenta los seis años de educación primaria, el cual se inicia a los seis años de edad y se concluye a los doce años; tres de educación secundaria, que se concluirían a la edad de quince años; tres de educación preparatoria o bachillerato, concluyéndose a los dieciocho años de edad; y por último cinco años universitarios de la licenciatura en derecho, que se concluiría a la edad de veintitrés años, a partir de los cuales faltaría agregar los trámites de titulación y, posteriormente a partir de ella acreditar la práctica profesional, de lo cual podemos decir que la edad conveniente a que se refiere la mencionada fracción

sería de veintiocho años de edad, apegándose así la ley a lo que es la realidad.

El Departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado satisface estos requisitos (Art. 16).

*Notificación de Examen.* El Departamento del Distrito Federal notifica personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el día, la hora y el lugar de celebración del examen a los interesados en obtener la patente de aspirante al notariado (Art. 15). Este examen debe desarrollarse en los términos previstos por la Ley del Notariado del Distrito Federal y su reglamento (Art. 18).

*Cuota.* Los interesados que deseen examinarse para obtener la patente de aspirante al notariado deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal (Art. 18).

*Jurado (Art. 19).* El jurado para los exámenes de aspirante al notariado, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien no necesita de este requisito por ser un cargo de confianza

FALLA DE ORIGEN

otorgado por el Presidente de la República Mexicana.

El jurado estará integrado de la siguiente manera:

1.- Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien fungirá como presidente del jurado;

2.- Por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal;

3.- Por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, los que lo substituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del jefe del propio Departamento.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará a su suplente, y en el caso de los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial. Serán suplentes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio Consejo.

*El jurado designará de entre sus miembros un secretario.*

*No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 35 de esta ley.*

*Art. 35.- "Queda prohibido a los notarios: . . . . .*

*Frac. III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta segundo grado".*

*Realización del Examen (Art. 20). El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consiste en una prueba teórica y una prueba práctica.*

*Lugar, Día y Hora. Las dos pruebas se llevan acabo en el lugar, día y hora señalados por el Departamento del Distrito Federal.*

*Prueba Práctica. Consiste en la redacción de un instrumento notarial.*

**FALLA DE ORIGEN**

*Tema del Examen. Para la prueba práctica se sortea un tema entre veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.*

*Estos temas están contenidos dentro de sobres cerrados y sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.*

*Prueba Teórica. Consiste en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hagan al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.*

*Calificación del Examen. Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y posteriormente comunicará al sustentante el resultado.*

*El sustentante que obtenga una calificación no aprobativa, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica.*

*Otorgamiento de Patente (Art. 25). A quien haya aprobado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal por acuerdo del*

*Ejecutivo de la Unión, otorga la patente de aspirante al notariado.*

*Inscripción de la Patente (Art. 25). La patente de aspirante al notariado se inscribe en:*

*1.- La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal;*

*2.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal;*

*3.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal.*

*Y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.*

*Plazo para la Expedición de Patente (Art. 26). Es de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del examen de aspirante.*

*Una vez adquirida la patente de aspirante por haber aprobado el examen y cubierto los requisitos que se han señalado al respecto, el interesado se encuentra en aptitud de presentarse al examen de oposición al notariado.*

### **3.2.2 Convocatoria para presentar examen de oposición al notariado.**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal determina que cuando una o varias notarias estuvieren vacantes o se resolvieren crear nuevas, se convoca a los aspirantes para que presenten el examen de oposición.

La convocatoria se publica por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal, y por tres veces consecutivas, con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Para ser admitidos en el examen de oposición, los aspirantes tienen un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación para presentar su solicitud ante el Departamento del Distrito Federal.

### **3.2.3 Patente de Notario**

La obtención de la patente de notario al igual que la de aspirante se sujeta a los siguientes requisitos establecidos en la propia ley:

Art. 14.- "Para obtener la patente de notario se requiere:

**FALLA DE ORIGEN**

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley".

Como anteriormente lo habíamos mencionado es al Departamento del Distrito Federal a quien corresponde solicitar en su caso, a las autoridades o a las instituciones correspondientes, los informes y constancias necesarias que acrediten la satisfacción de los requisitos que la ley marca para la obtención de la patente de notario.

Notificación de Celebración del Examen. El Departamento del Distrito Federal notifica a los aspirantes al notariado, el día, la hora y el lugar de la celebración del examen de oposición. La notificación es personal o por correo certificado con acuse de recibo. El examen debe desarrollarse en los términos que señala la Ley del Notariado del Distrito Federal y su reglamento.

*El aspirante que desee presentar examen de oposición para obtener la patente de notario deberá cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal.*

*El jurado ante quien habrá de presentarse el examen de oposición, se deberá componer por el mismo número de personas y los mismos suplentes que integran el examen de aspirante.*

*El examen de oposición para obtener la patente de notario consiste en dos pruebas, una práctica y otra teórica.*

*La prueba práctica tendrá verificativo en el día y hora que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal señale, así como el lugar que tal autoridad disponga.*

*La prueba teórica se llevará a cabo en el lugar, día y hora que previamente señale el Departamento del Distrito Federal.*

*La Ley del Notariado para el Distrito Federal dice que los temas a examinar deben ser de los más complejos en la práctica notarial. Al igual que los de aspirante, se proponen por el Colegio de Notarios, se aprueban por el Departamento del Distrito Federal y se colocan en sobres cerrados, sellados por el Director General jurídico y de Estudios Legislativos del*

FALLA DE ORIGEN

*Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.*

*El Examen Práctico se desarrollará en presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del Consejo del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se hayan hecho el sorteo.*

*Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.*

*Por lo que hace al examen teórico, este es público. Una vez reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.*

*Como se aprecia, esta prueba abarca más que la de aspirante pues aquella se reduce al tema de la prueba práctica, mientras que en la de oposición las preguntas se amplían.*

**FALLA DE ORIGEN**

Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Al terminar el examen teórico de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

La ley en cuestión, señala en el artículo 23 la forma de calificación, al respecto nos indica que concluidas las pruebas práctica y teórica de cada sustentante los miembros del jurado a puerta cerrada y de común acuerdo emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación el jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de setenta puntos en una escala numérica de diez a cien.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a sesenta y cinco puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrito por los integrantes del jurado.

El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

A quien haya resultado triunfador en el examen de oposición correspondiente, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, le expide la patente de notario, tal situación la prevee el artículo 25 de la ley del notariado.

Al expedirse la patente de notario, se señala la fecha en que se tomará "La protesta legal del fiel desempeño de sus

FALLA DE ORIGEN

funciones".

La patente de notario se inscribe al igual que la de aspirante en las Direcciones Generales Jurídicas y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

El artículo 26 de la Ley del Notariado indica el término en que debe expedirse la patente, el cual deberá ser dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del examen de oposición al notariado, patente que como se ha indicado la expide el Departamento del Distrito Federal.

#### 3.2.4 Vacancia de Notaría

Habrà notarias vacantes en los casos siguientes: Cuando el notario sin causa justificada, no se haya presentado a reanudar sus labores una vez transcurrida su licencia; Cuando haya renunciado; Cuando haya fallecido; Cuando haya sido removido; y cuando existan notarias de nueva creación.

Sin duda alguna, podemos apreciar que de esta manera es un paso más que se da para la realización de los exámenes de aspirantes.

y de oposición al notariado, así como el otorgamiento de las patentes respectivas.

### **3.2.5 Recepción de una Notaría**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal establece cuando hay recepción de una notaría y al respecto establece:

El notario que reciba una notaría cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescritas en la Ley del Notariado, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarias designado al efecto. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Archivo General de Notarias, otro se remitirá a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y el tercero quedará en poder del notario que reciba, siempre y cuando la notaria no sea de nueva creación y éste vacante.

Por otra parte la Recepción debe satisfacer ciertos requisitos como la entrega con riguroso inventario del protocolo y demás elementos de la notaría.

FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO IV**  
**DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA**  
**PATENTE DE NOTARIO**

**4.1 Revocación y cancelación de la patente de Notario**

**4.2 Causas de revocación**

**4.3 Procedimiento para la cancelación**

**4.4 Vigilancia e inspección de la Notaría**

**4.4.1 Tipos de visitas de inspección**

**4.4.2 Procedimiento para llevar a cabo una inspección**

**4.5 Efectos de la revocación y cancelación**

#### 4.1 De la revocación y cancelación de la patente de Notario

En la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las palabras revocación y cancelación provocan un estado de confusión, por no hacer distinción alguna de los términos, dado que no conceptúa cada uno ni tampoco señala sus diferencias.

La confusión entre ambos términos nos obliga hacer un análisis de campo en el Derecho Notarial, y al mismo tiempo un análisis doctrinal, que puedan darnos una mayor claridad del tema.

Al respecto en la práctica notarial, los notarios nos plantean que en la legislación notarial se usa como sinónimo, para indicar cuando una persona ha dejado de ser notario, las palabras separación definitiva, revocación, cancelación y pérdida de efectos de la patente de notario.

Por lo que se refiere a la doctrina, la misma nos hace la distinción entre uno y otro término, diciéndonos al respecto:

*Revocación.* "Es el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

La revocación, significa dejar sin efecto un acto jurídico".(8)

"Acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes".(9)

"Del latín revocatio, ionis, Acción y efecto de revocar. Es la anulación o retractación de revocar una disposición que se había hecho o de un acto que se había otorgado, como una donación, de un legado, de un testamento; de un poder o mandato.

Consiste la revocación, por tanto, en una declaración de la voluntad, acto jurídico unilateral, por el que se deja sin efecto otra cuya existencia o subsistencia depende de aquella misma voluntad, ya en absoluto, ya concurriendo ciertas causales legales que hacen posible la revocación".(10)

8

DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* p.430.

9

INSTITUTO DE INVESTIBACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", p.2856.

10

DE CASSO Y ROMERO, Ignacio., D. CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, Francisco. "Diccionario de Derecho Privado", Edit. Labor s.a., p.3468.

"Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad. En latín revocatio, dejación sin efecto de una medida, decisión o acuerdo. Anulación. substitución de una orden o fallo por autoridad superior".(11)

Cancelación. "Es la acción y efecto de cancelar, anular, dejar sin efecto, un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación".(12)

"Acción y efecto de cancelar, anular, extinguir. Dejar sin efecto un instrumento público".(13)

"Es el acto de anular, extinguir la autoridad otorgada a un instrumento público".(14)

"La cancelación es el anular, quitándole la autoridad, algún documento público un asiento de un

---

11  
CARMELLAS, Guillermo. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual", Tomo I, p.225.

12  
DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p.138

13  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario. Op. cit. p.138

14  
DE CASO Y ROMERO, Ignacio. Op. Cit. p.748.

registro oficial, una obligación, una nota con fuerza jurídica".(15)

Finalmente, aplicando los anteriores conceptos al campo del derecho notarial, podemos concluir diciendo que la ley notarial no hace distinción alguna, por lo que podemos interpretar que los considera como dos actos continuamente ligados y que producen la misma consecuencia jurídica.

#### 4.2. Causas de revocación

Como ya habíamos mencionado anteriormente, la revocación de la patente de notario procede por las causas señaladas en la ley:

Art. 133.- "Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley;

II. Renuncia expresa;

III. Fallecimiento;

<sup>15</sup>

CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p.43.

IV. *Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;*

V. *Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;*

VI. *Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación;*

VII. *Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y*

VIII. *Por haber cumplido setenta y cinco años y que juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir en funciones".*

*La fracción primera de este artículo, considera como causal de revocación de la patente, que el notario no inicie sus funciones en un plazo no mayor de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal, ya que la función notarial es un servicio público cuya satisfacción no depende del arbitrio del triunfador en la oposición.*

FALLA DE ORIGEN

La renuncia expresa y fallecimiento, además de ser consideradas como causal de revocación de la patente de notario, son causa de terminación del cargo.

*Renuncia expresa.* El cargo de notario es una actividad renunciable, dado que en la ley vigente, no existe disposición que determine lo contrario. Por otro lado existe la garantía individual consistente en que "Nadie podrá ser obligado a prestar sus trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". . . . .

*Fallecimiento.* Cuando el Ministerio Público, los jueces de Registro Civil y el Consejo del Colegio de Notarios tengan conocimiento de la muerte de un notario, deben comunicarlo inmediatamente al Departamento del Distrito Federal.

La fracción IV menciona como causal, el que no desempeñe personalmente sus funciones. Por ser un cargo personalísimo la actividad del notario, no se reconoce como posibilidad que otra persona actúe en su nombre o representación, proporcionando así a los interesados autenticidad, certeza y seguridad jurídica. Esta misma se establece como sanción de separación definitiva, por ser personalísima esta actividad.

La fracción V, es precisamente motivo de estudio del presente trabajo, y se desarrollara ampliamente en el siguiente

capítulo.

La fracción VI señala como causa de revocación, el no conservar vigente la garantía, así mismo y en ratificación a ello, la propia ley establece que el Departamento del Distrito Federal puede cancelar la garantía constituida por el notario en base a lo que se establece en el artículo 144. Por otro lado, a su vez es causa de separación definitiva al determinar:

Art. 126.- "Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes: . . . . .

Frac. IV. Separación definitiva: . . . . .

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación".

Como podemos observar, la ley no califica como causas de cancelación o revocación de la patente de notario, sino como separación definitiva, a los supuestos señalados en el artículo 126, fracción IV ni tampoco menciona la reincidencia en: la revelación injustificada y dolosa de datos; la intervención en actos o hechos que correspondan exclusivamente a algún otro funcionario público; el ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o las buenas costumbres;

FALLA DE ORIGEN

recibir y conservar en depósito numerario que no sea para el pago de impuestos o derechos de operaciones otorgadas ante él; si interviene ante él por sí o por interpósita persona su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado. Si el acto o hecho interesa al notario a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados. Lo que consideramos indebido ya que se debería contemplar tales supuestos dentro del contenido del artículo 133.

La fracción VII señala como causal de revocación, el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Esta causa es a consecuencia de la comisión de un delito intencional, es decir que el acto se realice con propósito consciente. Al respecto y para mejor claridad podemos conceptuar al delito intencional de la siguiente manera:

"Delito intencional, es la infracción penal cometida dolosamente, con propósito consciente y deliberado".(16)

Según el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, "obra dolosamente el que, conociendo los elementos

---

16

DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p.209.

*del tipo penal, o proviniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".*

*Como podemos observar, esta fracción no nos precisa a que tipo de delitos se refiere, solamente que son intencionales, sin embargo se crea una confusión dado que no señala si son dentro del ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, por lo que debemos de considerar a ambas, puesto que el notario deber ser una persona honorable con calidad de profesional que garantice la seguridad jurídica de quienes soliciten sus servicios.*

*Por último la fracción VIII establece como causa de revocación que se haya llegado a la edad de setenta y cinco años y a criterio del Departamento el notario se encuentre incapacitado para seguir cumpliendo sus funciones. Al igual que en la fracción V la ley deja a criterio de la autoridad las pruebas a que se tenga que llegar para la calificación de la incapacidad.*

*En otros artículos, se señalan más supuestos de cancelación de la patente, por ejemplo, cuando vencido el término de la licencia el notario, sin causa justificada no se presenta a reanudar sus labores (Art.109), o cuando no pueda desempeñar sus funciones por causa de un padecimiento físico que se prolongue por más de un año (art.112).*

#### 4.3 Procedimiento para la cancelación

Quando se haya comprobado alguno de los supuestos señalados en los artículos 109, 112, 126 Fracción IV y 133, procede la cancelación de la patente de notario.

Los procedimientos seguidos ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se inician por la interposición de una queja o como resultado de una inspección general, que como todo procedimiento, debe llenar los requisitos constitucionales de notificación, audiencia, pruebas y alegatos.

La autoridad administrativa que sustancia el procedimiento, es el Departamento del Distrito Federal por conducto de la mencionada Dirección. Una vez notificada la resolución se concede el derecho al presunto responsable para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en un término no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos calificará las infracciones cometidas y enviará el expediente al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien emitirá la resolución que convenga. En su caso, hará la declaración de la cancelación definitiva de la patente (Art. 134, segundo párrafo). Contra esta resolución, procede el recurso de revocación (Art. 132).

FALLA DE ORIGEN

#### **4.4 Vigilancia e inspección de la Notaría**

Al Departamento del Distrito Federal corresponde la facultad de vigilar el efectivo y legal funcionamiento de las notarias. para ejercer las facultades de vigilancia, el Departamento se auxilia de inspectores de notarias.

Los inspectores de notarias, son nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Son empleados del departamento y en consecuencia, están sujetos a los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores al servicio del estado.

##### **4.4.1 Tipos de visitas de inspección**

Las visitas de inspección pueden ser generales o especiales. las primeras, se realizan de oficio por lo menos una vez al año y se refieren al funcionamiento general de la notaría. Las especiales normalmente son promovidas a petición de parte, en razón de una queja y no de oficio.

##### **4.4.2 Procedimiento para llevar a cabo una inspección**

Los inspectores de notarias sólo pueden realizar la inspección previa orden escrita fundada y motivada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. Debe contener el nombre del notario, número de notaría, tipo de inspección, motivo de la visita,

fecha y firma de la autoridad que la expida.

Una vez recibida la orden por el visitador, se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo imposibilidad física o legal.

Si la visita es general, deberá notificarse con cinco días de anticipación. Si es especial, la ley no menciona el plazo para realizarla, por lo tanto, por analogía se debe aplicar el plazo señalado para las generales. Las visitas se practican en la oficina de la notaría en días y horas hábiles.

El inspector, al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario, y le mostrará la orden escrita que autorice la inspección. Si el notario estuviere ausente, se le dejará citatorio que contendrá el día y la hora en que se efectuará la visita. Si el notario no acude al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia.

Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las

FALLA DE ORIGEN

declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo.

La visita especial, puede ser para inspeccionar un tomo, una escritura o acta determinados. Cuando sea de un tomo, se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma. Si es de un instrumento sujeto a registro, examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones. En la revisión del apéndice, cuidará que esté debidamente empastado en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie o series del protocolo.

Al finalizar la diligencia, el inspector debe levantar un acta en el que haga constar la hora, fecha, persona con quien se entendió la diligencia, circunstancias en que se llevó a cabo, violaciones a la ley que encontró, las explicaciones, aclaraciones y demás fundamentos que el notario exponga en su defensa. El acta debe estar firmada por el notario, el inspector y dos testigos. Una copia debidamente firmada se queda en poder del notario.

Una vez concluida la inspección, dentro de los quince días a partir de que inicie la visita, el inspector debe entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las constancias y el resultado de la misma.

Esta Dirección debe notificar al notario el resultado de la

visita, para que en un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince, comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección de su notaría y, en su caso, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por el Departamento del Distrito Federal.

Concluido el mencionado plazo se procede a dictar resolución, haya o no concurrido el notario a la cita.

La resolución se dicta por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, si la infracción amerita amonestación, sanción económica o separación hasta por un año. Y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en caso de cancelación de la patente de notario.

#### 4.5 Efectos de la revocación y cancelación

Como el término revocación y cancelación en materia notarial, se utilizan como sinónimo, son dos actos continuamente ligados, que una vez comprobados, ambos proceden de inmediato a la cancelación de la patente de notario. Produciendo así de esta manera los siguientes efectos:

1. Cuando el notario deje de serlo, se procede a la cesación definitiva de funciones;

FALLA DE ORIGEN

2. Se procede a la clausura de su protocolo;

3. Y por lo tanto a la pérdida de la fe pública, impidiendo con ello ejercer sus funciones.

El Departamento del Distrito Federal debe de hacer del conocimiento del público cuando un notario deje de ejercer definitivamente, por medio de una publicación:

- a) En el Diario Oficial de la Federación;
- b) En el Boletín del Registro Público de la Propiedad;
- c) En la Gaceta del Departamento del Distrito Federal;
- d) En uno de los diarios de mayor circulación.

Prohibición para quien deje de ser notario. La persona que por cualquier motivo no siga actuando como notario queda impedido para intervenir en litigios relacionados con las escrituras o actas por él autorizadas, salvo la excepción consignada en la ley.

Art.136.- "El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia".

**CAPITULO V**  
**ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO**  
**133 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL**

**5.1 La falta de probidad, notorias deficiencias, vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial, como causas de revocación de la patente de notario.**

**5.1.1 Falta de probidad**

**5.1.2 Notorias deficiencias**

**5.1.3 Vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial.**

**FALLA DE ORIGEN**

5.1 La falta de probidad, notorias deficiencias, vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial, como causa de revocación de la patente de notario.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el artículo 133 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos señala las causas por las que se revoca la patente de notario, causas que fueron precisamente comentadas en el citado capítulo cuarto del presente trabajo recepcional; por lo que en este capítulo intentaremos analizar exclusivamente la fracción V del artículo 133 de la ley en cita, mismo que a nuestro humilde parecer y punto de vista, presenta algunas obscuridades e imprecisiones, las cuales tratamos de resaltar a fin de que sin la pretensión de modificarse por nuestro criterio dicha regulación, si por lo menos sea una aportación a nuestra extensa ciencia del Derecho.

El citado artículo 133 en su fracción V señala textualmente como causa de la revocación de la patente del notario lo que transcribimos:

Art. 133.- "Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas: . . . .

Frac. V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones".

La falta de probidad, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados, son causas de revocación de la patente del notario. El problema se presenta ya que como podemos observar no se establece una manera clara de calificación de estas causales, es decir, en ninguna parte de la ley se indica que debe entenderse por: "Falta de probidad", "Notorias deficiencias", "Vicios debidamente comprobados", de tal manera que se deja indebidamente al arbitrio de la autoridad la consideración de la procedencia de la existencia de dichas causales en tales término.

Tal situación también crea en el fedatario, es decir, en el Notario Público un total estado de indefensión, dado que como se ha indicado, la ley de la materia no precisa lo que debe entenderse por los conceptos en análisis; por lo tanto dicha persona queda totalmente indefenso al no habersele determinado que conducta se podrían encuadrar como falta de probidad, notorias deficiencias o como vicios debidamente comprobados.

Dada esta situación, consideramos necesario primeramente analizar detalladamente; La falta de probidad, notorias deficiencias y vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial, para estar en posibilidad de saber que se debe entender por ello, y así de esta manera avocarnos a su estudio.

FALLA DE ORIGEN

### 5.1.1 Falta de probidad

Como lo hemos indicado la Ley notarial para el Distrito Federal no indica nada al respecto, por lo que tenemos que abarcar materia del Derecho Laboral en la que tiene especial significado la falta de probidad; al respecto el autor Mario de la Cueva nos dice:

"Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de animo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciendo en contra: debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".(17)

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo indica como causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón:

Frac. II. "Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de

---

17

DE LA CUEVA, Mario. 'Derecho Laboral', Porrúa, 1993, p.44.

violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia".

Así mismo el artículo 51 del ordenamiento legal en cita, indica como causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

Frac. II. "incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos".

Del análisis de la falta de probidad podemos decir, que esta se refiere a la falta de bondad, honradez, rectitud, encuadrada en nuestra materia por parte del notario en el desempeño de su función; es decir que existe falta de probidad en el notario cuando este muestra conductas contrarias a los conceptos de bondad, honradez, de rectitud.

#### 5.1.2 Notorias deficiencias

Por otro lado, para resaltar lo que se debe entender por notoria deficiencia, primeramente diremos que en el diccionario

**FALLA DE ORIGEN**

de la lengua española, notario significa: "sabido de todos", y deficiencia, "defecto o imperfección".

De lo que debemos entender luego entonces por notorias deficiencias, como el saber o tener conocimiento de los defectos o imperfecciones realizados por el notario en el ejercicio de sus funciones.

Se dice también que existe deficiencia, cuando el notario carece de los conocimientos básicos para ejercer la función notarial, incurriendo así en la falta de rectitud en sus funciones acciones, falsedad y engaño que en conjunto resultan vicios. Causando así daños y perjuicios al solicitante de sus servicios.

### 5.1.3 Vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial.

Por último en lo referente a los vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial, diremos igualmente que vicio significa "daño, defecto".

Por lo que luego entonces por todo ello podemos concluir que los tres supuestos van unidos, debido que el uno origina la existencia de otro y a su vez del otro. Por lo que consideramos importante que la ley debe contemplar en que consiste cada uno de ellos para que el notario tenga conocimiento que se debe

entender por uno y otro.

En tal orden de ideas podemos decir que la abstención, actuación ilícita, culposa y dolosa del notario en el ejercicio de su función, dan lugar a los siguientes supuestos:

1. Que cause daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

Como lo habíamos mencionado ya en capítulos anteriores, la actuación del notario es a petición de parte interesada o sea, es un acto rogado y nunca es de oficio, sin embargo, es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar sino en aquellos casos expresamente previstos por la propia ley del notariado.

Por otro lado el otorgamiento de la fe pública, es un servicio público indispensable encomendado a un particular profesional del derecho, el notario, por delegación legal a través del poder ejecutivo quien al aceptar dicho cargo lo hace consciente de la obligación de su desempeño profesional cuando para ello fuere requerido.

FALLA DE ORIGEN

2. *Provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.*

*Es decir, que existe la morosidad en el notario cuando extiende el instrumento fuera del tiempo convenido con su cliente o en el que se considere necesario para su redacción.*

*También puede existir la morosidad en el notario para entregar el testimonio correspondiente, sea por que no ha satisfecho los requisitos fiscales o administrativos que le impone la ley, o cumplidos éstos, no expide la copia o testimonio correspondiente.*

*Por otro lado, el notario como profesional del derecho, debe buscar las soluciones jurídicas y económicas más propias para resolver los problemas planteados. Si por negligencia, impericia o falta de técnica notarial, escoge soluciones impropias, ya sea por que haya redactado un contrato en lugar de otro o bien cuantificado indebidamente los impuestos, si causa daños y perjuicios, tiene que responder mediante la indemnización.*

3. *Causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.*

*Aquí debemos entender, que es causa de responsabilidad del*

notario, si por contravenir el Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado.

A continuación mencionaremos algunas de las causas de inexistencia o nulidad de las actas y escrituras notariales, que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Se dice que el acto jurídico es inexistente cuando carece de los elementos llamados estructurales, de esencia o existencia; carencia de voluntad y objeto (Art. 1794) y solemnidad, en el testamento. En este caso el acto jurídico no produce efecto legal alguno, no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción, y todo interesado puede invocar su inexistencia (Art. 2224).

El testamento es considerado por la legislación mexicana como solemne, el cual se realiza con intervención del notario. Las solemnidades que debe satisfacer el testamento público abierto son: La unidad del acto; datos del lugar, año, mes, día y hora de otorgamiento; la expresión verbal de la voluntad del testador de un modo claro y terminante; la redacción del testamento en el protocolo; su lectura en voz alta; la firma del testador, el notario y, en su caso los testigos, el intérprete. La firma del notario debe de ir acompañada de su sello (Art. 1512). Si falta alguna de estas solemnidades, el

FALLA DE ORIGEN

testamento queda sin efecto y el notario, además de responder por daños y perjuicios, sufre la pérdida de oficio (Art.1520).

Por otro lado, el acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o una de ellas; por vicios en la voluntad; porque su objeto, motivo o fin sea ilícito; y finalmente porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley (Art.1795).

4. Originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el registro Público de la Propiedad o del Comercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de un cliente para tal efecto, los gastos y honorarios.

Es decir, el notario incurre en responsabilidad cuando ha recibido los gastos y honorarios para la inscripción de una escritura en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio y no la realiza o lo hace en tiempo inoportuno.

5. Causar un daño material o moral a la víctima de su familia en la comisión de un delito.

La actuación del notario realizada en forma dolosa o culposa puede hacerlo incurrir en la comisión de un delito, y por lo tanto en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos,

cuando tiene el carácter de tercero subsidiario.

6. Por incurrir en la revelación de secretos.

Como lo mencionamos en capítulos anteriores la Ley del Notariado sanciona el incumplimiento de deber de discreción, es decir, que el notario para redactar un instrumento, escucha a las partes, que en ocasiones le confían situaciones y circunstancias personales, en el sentido de que cuentan con su discreción.

7. Falsificación de o en documento público.

La fe pública notarial es siempre documental y nunca verbal. Lo asentado por un notario en su protocolo, debe corresponder a lo relacionado y declarado ante él.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 244 determina cuándo se comete del delito de falsificación de documentos, de cuyas diversas fracciones sólo algunas se aplican en atención a la integridad y verdad del documento notarial. Por ejemplo el notario podría falsificar un documento al poner una firma o rúbrica falsas; al alterar el texto del documento cuando cambiare con ello la voluntad expresada por los contratantes; al modificar la fecha; al expedir testimonio de documentos que no existen.

FALLA DE ORIGEN

El delito de falsificación de documentos, es un delito de simple conducta que puede llevar a la comisión de un delito de resultado, por ejemplo, cuando con el documento falsificado se provoque un daño pecuniario a otra persona, se comete el delito de fraude.

**8. Fraude por simulación en un contrato o acto jurídico.**

El notario incurre en este delito cuando realiza la simulación de un contrato o acto jurídico para obtener cualquier beneficio indebido, para que el delito de simulación se configure, es decir puede suceder que una persona amenazada de sufrir un embargo por una deuda que no ha cumplido oportunamente, busque como recurso un supuesto mutuo con interés y garantía hipotecaria en la que aparezca como deudor y grave la finca para sustraerla del posible embargo. Si el notario conociendo esta situación interviene no sólo como fedatario sino como autor intelectual, incurre en el delito que estamos tratando.

**9. Abuso de confianza.**

Al recibir el notario de sus clientes las cantidades necesarias para el pago de impuestos y derechos, y este dispone indebidamente de este dinero para fines distintos, se configura el delito de abuso de confianza.

10. Evasión fiscal.

El notario al recibir de sus clientes las cantidades necesarias para el pago de impuestos y derechos, especialmente cuando se hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble, tiene la obligación de hacer las liquidaciones y enterarlos.

11. Por causar daños y perjuicios al solicitante de sus servicios por violación a la ley del notariado, sus reglamentos u otras leyes.

Es decir que una de las obligaciones del notario son las de colaborar en la prestación del servicio público notarial a quién lo solicite, desempeñando su función a la finalidad que deba atenderse con un carácter justo y de confianza. En caso contrario causará perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario, y por lo tanto este último además de incurrir en responsabilidad administrativa, se hará acreedor a las sanciones impuestas por el Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Conductas todas que se podrían encuadrar en el precisamente supuesto analizado, contenido en la fracción V del artículo 133 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y que

entonces ahora si se puede perfectamente revocar la patente notarial invocándose dicho supuesto, y además el fedatario ya no podrá alegar en tales condiciones estado de indefensión alguno, dado que se han precisado así, las conductas en las que cabría fundarse el supuesto de la comentada causal. Esto es independientemente de la responsabilidad Civil, Penal u otra que se le fincará legalmente.

Finalmente, cual sea la naturaleza jurídica del notario, debemos considerar que éste como profesional y técnico del derecho, requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral. Y que por lo tanto, responda no sólo de la culpa grave y leve, sino también de la levisima. Debe de actuar como un buen padre de familia, pues el desempeño de su función debe de estar inspirado en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad, principios todos que engloban la ética profesional, con la que todo profesionista debe conducirse, y que un notario por su función tan delicada en todo momento debe observar.

FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

1.- La función notarial tiene sus orígenes desde épocas muy remotas, teniendo de ésta referencia en varios ordenamientos jurídicos de diferentes culturas.

2.- La reseña histórica del notariado contiene una doble perspectiva.

General la primera, que abarca desde los Hebreos, Egipto, Grecia, Roma, Edad Media, Escuela de Bolonia y España.

En el desenvolvimiento de la vida y funcionamiento de la institución notarial entre hebreos, egipcios, griegos y romanos, la institución del notariado nace en forma muy modesta, y el notario no es en un principio más que un escribiente que sobre la tabla o el pergamino imprime la palabra y pensamiento del hombre.

La legislación española sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de los países latinoamericanos, en especial para México, el cual la siguió y adoptó para regular al notario, la función notarial, el instrumento público y organización notarial.

3.- Y particular de México, la segunda, que abarca la época precolonial, la del descubrimiento y la conquista, México

*Colonial, México Independiente y Contemporáneo.*

*En este atractivo resulta interesante hacer un alto, antes del descubrimiento de América, en Tenochtitlan y observar el quehacer artesanal del tlacuilo, quien por medio de signos ideográficos y pinturas aseguraba de manera creíble la memoria de acontecimientos.*

*Así la legislación positiva española, las leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etc., dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México Independiente, sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho mexicano del español.*

- 4.- Es a comienzos del presente siglo donde la regulación sistemática de la función notarial se estructura, organiza, y busca el perfeccionamiento, y en pocas variantes llega hasta la actual.*
  
- 5.- En el sistema jurídico mexicano, el notariado sin formar parte de la organización del poder ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él. por disposición de ley recibe la fe pública del estado por medio del titular del mencionado poder ejecutivo.*

FALLA DE ORIGEN

- 6.- Para ejercer la función notarial se requiere independientemente de los requisitos que imponga la Ley Notarial, haber triunfado en el examen de oposición. Quedando su nombramiento a potestad del Ejecutivo de la Unión para el caso del Distrito Federal, y para los Estados a cargo del Gobernador del mismo.
  
- 7.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal establece en el artículo 13 fracción I, que la edad para obtener la patente de aspirante al notariado es de veinticinco años de edad, de la cual consideramos incorrecta por no apearse a la realidad, puesto que a esa edad el aspirante no reuniría los requisitos como son; el de ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y el acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir del examen de licenciatura. Concluyendo así que la edad más apropiada es de veintiocho años de edad, de acuerdo al sistema educativo en nuestro país.
  
- 8.- No obstante que nuestro sistema ha seguido la línea del examen de oposición para la obtención de la patente de notario, dado que su nombramiento es potestad del Ejecutivo, luego entonces encontramos que en la práctica, la obtención de dicho nombramiento se convierte en una designación política.

9.- La actuación del notariado acude a técnicas ascendentes de interés matizado y condicionado en función a la finalidad que debe atenderse. La independencia, por su deber de imparcialidad y la concurrencia, por la necesaria libre elección fundada en la confianza en la fiel y buena gestión, son caracteres del notario que lo diferencia radicalmente de la burocracia administrativa.

10.- En todas las etapas del notario, como son las de escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento público notarial, debe caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

De no actuar conforme a estos deberes el notario deberá responder por los perjuicios causados al particular que haya solicitado su servicio, sujetándose así a las disposiciones que marca la Ley Notarial, sus reglamentos y demás leyes.

11.- Una de las maneras de que el notario pueda conservar su patente para que no le sea revocada, es no incurriendo en los supuestos que marca la Ley del Notariado, mismas que

FALLA DE ORIGEN

se encuentran establecidas en el artículo 133 de la ley en cita.

12.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 133 fracción V al establecer como causa de revocación de la patente de notario la falta de probidad, notorias deficiencias y vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial, resulta imprecisa dado que no establece una manera clara de calificación de estas causales, dejándose de esta forma indebidamente al arbitrio de la autoridad, la consideración de la procedencia de la cancelación de la patente de notario. Por lo que se deja al notario en un estado de indefensión puesto que no sabe en que momento esta incurriendo en cualquiera de estos supuestos.

13.- Para el logro de tal fin, al analizarse estos supuestos, es decir; la falta de probidad, notorias deficiencias y vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial, se concluye que se tratan de tres actos que van unidos, dado que el origen de uno provoca la existencia del otro y consecuentemente el otro.

14.- La omisión de la falta de probidad, notorias deficiencias y vicios debidamente comprobados en el ejercicio de la función notarial traen como consecuencia; la actuación

*ilícita, culposa y dolosa por parte del notario, provocando de esta manera daños y perjuicios de quienes solicitan de sus servicios.*

*15.- Podemos aportar como supuestos en los que se incurra en el contenido de la fracción V del artículo 133 de la ley en cita que el notario entre otras conductas: se abstenga sin causa justa de autenticar; los causados por su actuación morosa; por realizar actuaciones en documentos que judicialmente fueron declarados nulos o inexistentes; no inscripción o inscripción tardía del instrumento; o daño material o moral en la comisión de un delito; evasión fiscal.*

*De estas conductas originadas por la abstención, actuación ilícita, culposa y dolosa del notario en el ejercicio de su función dan lugar a que el notario no alegue estado de indefensión alguno, dado que se han precisado así, las conductas en las que cabría fundarse el supuesto de la comentada causal.*

*16.- Independientemente de la revocación y cancelación de la patente del notario que la legislación notarial impone al mismo por su actuación ilícita dentro del ejercicio de sus funciones, no lo exime de que responda de las sanciones que en sus vías civil o penal correspondientes deban continuarse.*

**FALLA DE ORIGEN**

**BIBLIOGRAFIA**

AVILA PEREZ, Pedro. Estudios de Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México, 1988.

BEJARAND SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. Tercera Edición. México, 1987.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. 1989.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa. México, 1989.

DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor. 1989.

D. CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, Francisco. Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor. 1989.

DE LA CERDA ELIAS, Jorge. Práctica Notarial Mexicana. Editorial Porrúa. México, 1989.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1986.

Enciclopedia México a través de los Siglos. Tomo I y IV.  
Editorial Cumbre. México, 1977.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones  
Universidad de Navarra, S.A. Pamplona España, 1988.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario  
Jurídico Mexicano. México, 1989.

OLAVE IBARRA, Olaf Sergio. Obligaciones y Contratos  
Civiles. Editorial Banca y Comercio. México, 1990.

PALMIND. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México, 1988.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial.  
Editorial Porrúa. México, 1989.

PONCE, Eduardo Bautista. Origen e Historia del Notariado.  
Editorial Depalma. Buenos Aires, 1945-1946.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial  
Porrúa. México, 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.  
Editorial Porrúa. México, 1989.

FALLA DE ORIGEN

FUENTES LEGISLATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa. México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.

México, 1994.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Editorial Porrúa. México, 1994.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.

México, 1994.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1994.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial

Porrúa. México 1994.

Ley del Notariado para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.

México, 1994.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del

Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1994.